

Aug. 17. 1799.



1799-1800

Real Cédula de Ultramar de los
años de 1799. a 1800.

Sexto
al
Real Cédula de Ultramar.

TH-AD3

CAJA: 22

DOC: 338

FOL: 472 (+ enmienda)

11



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written in brown ink and covers most of the page.]





SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Oblig. fianza...
Con hipoteca...
D. Juan José López
y otros...
Mayor...
Del Real Fiel...
del Imp. cuerpo de...
por 1200 p. de...
fho:...

Sea notorio como yo don Juan José López vecino de esta ciudad
de don Diego de la Cruz, clérigo y abogado de su Magestad Duero de
Ultima e Informa en la... de... que por quanto ha
bueno que en esta... de... haciendo presente el estado en
que se halla... de... que por lo con individuali
de las... que... de ellas y el atraso en
que se halla... a causa de haber gastado quanto tenía adquirido
por lo que en la actualidad no puedo seguir por falta de
facultades para... de... que del fondo del
Real Fiel... del... cuerpo de... se me habi
trato con... de... mil p. por el término de quatro años a la sa
tisfacer el interés que se va cobrando... bajo la fianza
y obligación de... y... personas de las mas distingui
das de este comercio que firmaron el papel de seguro q. igualm.
acompañe y el que obligan cada uno de p. vi y sin mancomuni
da alguna al pago de... p. en caso de que yo p. cualesq.
contratiempo no renuncie el efecto de pago de todo el principal de
dho. doce mil p. y parte del q. lo... a prorata de lo que
a cada uno... en... ni... alguna quedándole
en... de... persona y... hipotecando todos mis
intereses p. el... de este crédito con la... que el im
pago del... a... a... principal lo deberá yo
satisfacer sin demora ni... al fin cumplim.^{to} de cada uno de
los quatro años del plazo de este... pues del contrario no eran
responsables de lo que p. esta causa pueda yo resultar descubierto
bajo de unas... y... corrientes de...
contrato se confiesan... y... p. hacerme
bien y buena obra... de... procedim. y buena con
sueña como parece de dho. papel q. se halla presentado en dho. co
pimiento, el que oñitavado con Audiencia del Sr. Director d.
del cuerpo e Informe del Real Fiel general q. conviene en mi
solicitud se... de... dar... al Sr. Fiscal de su Magestad y
en su respuesta se... de... en dho. del... el Sup. de...

1a
Vesp. Fiscal

ON
Sup. dec. to

Auto

Pravio. E. y

que con dicha resp^{ta} y el auto que en su virtud probó el Real
Fiscal y diligencia de su continuacion es el siguiente = Es elentor
mo S. P. = El Fiscal Vista esta instancia de Dⁿ Juan José de
Lopez Alvarado sobre que se le suplan del Fondo de Minería
dore mil pesos dice que en atencion a las particulares circun-
tancias que recomienda el Fiscal opat de Minería, y a la seguridad
que ofrece con la fianza y aceptacion de las personas mas dis-
tinguidas de esta comarca poder S. P. siendo recibido conceder el
plazo de veintidós días para el cumplimiento que pide en los terminos
que propone el Tribunal. Avisa febrero veinte y ocho de mil
setecientos noventa y nueve = Cabeza = Callao de Lima ochos
de marzo de mil setecientos noventa y nueve. Visto este expedien-
te con lo informado en el p^o el Fiscal del Excmte Cuerpo de
Minería y pedido p^o el Fiscal conminar en que redén a Dⁿ
Juan José Lopez del Fondo de Minería los diez mil p^o que ha
pedido para hacer facilitar y adelantar el trabajo de auriferia
contra la tardanza que se le ha de permitir y la obli-
gacion de deberle en el termino de dos años sea qual fuere
la inversion a cargo de ella base del interes de dos por ciento y
la seguridad de fianzas que ha ofrecido en virtud de este de-
creto q^o con vista de dictamen se comunicará al Fiscal p^o su
inteligencia de mas de haber saber al interesado = vn au-
tor de su S. P. = Habago = una rubrica = Lima
y de marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y nueve
= Hago saber al interesado don Juan José Lopez El sup. dec.
que amocede a este porque practique con dilig. con los Fiado-
res yolicia de amnencia p^o los dos d^o de plazo: Si Melta =
Ollista = Mariano Antonio Calero = En la ciudad de los
Rios del Peru en veinte y ocho dias del mes de marzo de mil se-
tecientos noventa y nueve a d^o y o el tal y fues^o del Real Fiscal
opat de Minería voy y ofique e hizo valer el sup. dec. de la
dicha segun y como en el se contiene q^o manda en dho sup.
dec. y en el Auto de vista a Dⁿ Juan José Lopez en super-
vencia que quedo impuesto en todo lo mandado y lo firmo de of.
certifico = Juan José Lopez = Calero = Ten conformidad de lo
mandado en dho sup. dec. que va inserto y se halla en el Expedite
citado que original queda en esta Secretaria y detener solida la
amnencia de mis Fiadores p^o el plazo de los dos d^o de esta Escritura

[illegible]

ELLO TERCERO, DOS REALES,
UNOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
UNOS.

Este es el efecto obligado e hipotecado a la paga y seguridad de
esta deuda y no lo podes vender, trocar, cambiar ni en man. alg. o en
genas tra. tant. q. esta ha. esto chamelada a en man. original
y la venta o enagenacion que en otra man. de ellos traxiere haxiere en
si mala. Ningun valor fuerza ni efecto y no haxa pasar deo a alg.
ni mas poder done en el caso de esta hipoteca y si esension de lo di-
cho todo y finto pual y fidentes dadas m. podes cum. a las sus-
tit. y neces. de m. o de qualq. ptes que sean y en especial a la
de este sup. for. y si al del importante cuando se cum. p.
y al cumplimiento de lo q. ha dicho no apremien en forma y con-
forme a dho. como va finte y sentencia pasada en autori-
dad de cor. y p. o de q. renunciando todas las leyes fue-
ros q. dho. de m. favor y la q. las prohibe y convencion en
charlas de m. p. Dada fecha en Lima y dho. no traxima
semit. de m. p. noventa y nueve a. y lo otorg. a q. nos y el
p. m. de m. p. del p. dho. certifico conico asi lo dije
con otorgacion y firmacion de los q. = **Magnum Curia** =
D. **Francisco** Par. q. = D. **Marthias** Aguado =

Don **Diego** **Sopena** **El** **conde** **de** **hence** **Don** **Antonio** **de** **la** **Alfaro**

Diego **Ante** **del** **ap. q. para**

Benito **Ambrosio** **Sanicora**

José **Sil**

Don **Ignacio** **de** **Telleria**

Juan **Ante** **de** **Jimeno**

Antonio **Baras**

Don **Antonio** **de** **Exceda**

Raymundo **Alamy** **Don** **St. Inda**

Alonso Fernandez de Ovando
Juan de Ovando

Alonso de Lugo

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios

Alonso de Ovando

Juan de los Rios



Dos reales.

234

4



SELLO TERCERO., DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y
NUEVE.

En el Cerro Mineral de Yauricocha en diez de
Enero de mil Setecientos noventa y nueve años. Estando
congregados en virtud de las Convocatorias Expedidas
en siete del mes, y año corriente los Señores Diputados
Substitutos, Vocales, y Mineros que subscriben Este po-
der a consecuencia de la Acta celebrada en primer
ro de dicho mes, para que sobre el deraque propuesto
por Don Ygnacio Martorel en las minas de los Sitios
Yauricocha, Santa Catalina, y Yanacancha, y otros que
sean adaptables de este mineral se confiere Poder
a sujeto idóneo, de conocimientos, y Satisfacción del
Gremio, y que propenda a que con equidad, y Acierto se
celebre el convenio que debe hacerse con dicho Marto-
rel, igualmente para designarle la cuota con que
deba remunerarse su industria y trabajo. Havién-
do Examinado con madurez tan interesante Arum-
pto, resolvieron de común Acuerdo el dar, y confe-
rirla su Poder, el que en tal caso se requiere, y es ne-
cesario, como por la presente lo dan, y otorgan al Señor
Director del Real Tribunal de Minería Don José
Pobledo para que En su virtud, y a nombre de los
otorgantes, y todo Este Gremio confiera, estipule
y concluya con arreglo a la instrucción que a este
efecto se le dirige con el referido Don Ygnacio
Martorel las Convenciones, Condiciones, y
Cantidad de metales que se le devan

Entregan en las Canchas de las Minas, y labo-
res que se Contraigan desaguadar, y Copedita
por medio de sus Maquinas, industria, y cono-
cimientos, pues el Poder que para tal caso se
requiere este le dan, conforman, y aprueban con
lo que en esta Razon hiziere, practicare y Estipu-
lase por la confianza que les Avite de que tra-
de propender al mayor adelantamiento de
este Drenio. De manera que por falta de Co-
operacion en este Poder, no dese de obrar quanto
fuerge oportuno al mejor Exito de este negocio
y amigable abemimiento con el indicado curatorel
para que tenga el debido logro tan beneficio pro-
yecto. Y aun cumplimiento se obligaron segun
derecho, y con sumision a los Señores Tuere
de su Mayordad que de sus Causas puedan
y davan conocer, y lo firmaron de que Yo el
presente Escribano doy fee=

Martín de Pineda Manuel de Santalucía
Joaquín de Espinosa José Ant. de Pineda
El Sr. Angélica de Pineda Pedro Toral
Antonio Pineda
Rodríguez Antonio Albarrán
Don. Calixto Fran. de Cárdenas José de Pineda
Luis de Heredia
Domingo de Abayubá
Andrés Ant. de Llanes
Juan Manuel Manrique José Ant. de
Felipe de Alvarado
Nicolás de Heredia
Martín Manrique

Juan De Echebarria

Trigueros de Cochabamba 235

Diego Garcia

unig. e Matunana Lucas Palacios

Antonio

Domingo e Matunana

Diego Garcia

Sebastian

Por Carlos Mica como ap.
Nicolas Benxotaran

Matunana

Por D. Fran. Co. Montalvo.

Manuel Giron

- Torc Antonis e cuier

Juan Fran. Giron

Man. Ant. e Matunana

Alberto Abellardo

De Ant. de Cochabamba

Juan
Carrando e Mica
e Matunana

Antun

Alm. e Mica
e Matunana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

habe gozar diez que se le deban entregar en las Canchales de las Minas, y Labores que
años prefijos vnde se extraigan devagadas, y expedidas por medio de una Maquinaria, en
el día en q. Peruta, y conoimientos, propendiendo áque con equidad, y acierto se ve
devagadas las mil libras el Instrumento de Contrato, y Convenio con el dicho Don Ig-
nacio hasta el en q. nacio Maxorel, con el que después de confesado largamente el an-
termine tho. plazo, to, y conoimientos de dichos Señores, y conoimientos
los q. se deben en- tender Utiles, cu. ya en todas las Articular de la Contrata, presento Don Ignacio
ya palabra se deso al citado Señor Director el papel del tenor siguiente

Contrata Haviendo reconocido la steta celebrada por los Señores Mineros
de poner en vu- de Lazo, relativa ala Remuneracion que conciben suya, y en
q. p. no ha vna que se convienen por el devague de una Minerales áque me
atendido entonces, comprometo, y teniendo ala vista una Contrata celebrada entre
y ahora se comen á cuando declaran dichos Señores, y el Capitan Don José Caguet, y Gallardo, contra
g. los thos. diez d. hida al mismo Objeto, y á asignar vele diez por ciento de los Me-
se deben entender tales que se extraigan, debe decir: que mediante áque go ter-
Utiles, como vi en go dado ya un publico incontestable Testimonio de mi actitud, y
la misma Clauu- Realizada mis promesas en la devopilacion de la Mina de Don
la se ubiere ex- Pero de Rosas, y Bioner en el Cerro de Gualpaya, me parece
perado log. vario- taxa en los Testimonios ciertos á derecho de Recomendarme con Superioridad de Patron,
g. se han dado, para y estimar oy el fruto de mis tareas, vore qualesquiera otro
g. siempre corte, y lo de los que hasta ahora se han visto en este Reyno. Sin entrad
firmaron siendo Testi- en Comparaciones Odiosas á todo hombre suyo, y siempre, vo-
gos Don José Maxorel, lo hare la Reflección de que estando al presente Opiladas las Min-
Don José de Victor, y D. nas de que se trata sin que por esta Causa disputen sus Due-
Baqun Obvio- nos las innumerar Riquezas sufocadas, vore no debexan
W. L. de mortarse tan ocultos con áquel por cuyas fuzas, y cono-
Maxorel mientos logren ponerlas en un estado floreciente. La cor-
tumbre es, y ha sido siempre contribuir el quinto á los Se-
ñores, y aun á aquellos que franquean la entrada, y examiten
la extraccion de Metales de otras Minas por las Vocas de
las de su propiedad. Mi Accion desde luego podria medirse
por esta misma regla, puer los á manipulan con man-
#

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

promotor, y eficaz efecto de mis Maguinan, respecto de la moro-
cidad, y crecido costo de los Socabones, pero para que jamas ve-
nga que abuse de mis Consciencias, que degenero del desinterés,
y moderacion que me son propios, ni menos que para con mis pro-
ximos no tengo todas las consideraciones, y sentimientos equi-
tativos que les son debidos, desde luego me ofusco positivamente
en el desague de las esprezadas Minas de Parco, bajo las Con-
diciones siguientes.

Con arreglo al Artículo trece del Título dieciséis de las Ordenanzas del
Cuerpo, será de la obligacion de los Señores Mineiros de Parco abrir
a su costa todos los Fijos, o Chiles verticales, bajo las Reglas,
y fortificación del Plan, o Modelo que les dare, y en los sitios
que designare, los quales hasta su fin han de tener vinguen-
ta varas de profundidad desde el lugar en que se hayan de
colocar las Maguinan, acuyo efecto señalare oportunamente
los puntos para que el trabajo se haga con arreglo a un dato
fijo, y estos Chiles, o Puntos serán contrahidos cinco varas mas
baja que los Planos de Michan Minan, y se irán profundando
según lo baja pidiendo el tercio, guardando siempre
la misma proporción en su fortificado, de Cuarta, Corto, y Largo
del Premio, hasta que cumpliere el numero de dicha
vinguenta varas, en que terminara la obligacion de mi Contra-
ta. Y mediante a que por ora que anteriormente tengo celebra-
da con el Coronel Don Tomás Bueno en el Minexal de Qual-
gayoc, debo pasar antes al desague de mis Minas, y en con-
sideracion a los accidentes imprevisos que puedan ocurrir,
ya por enfermedad, como por el devaneo que en mi vida

#

rio á mi riesgo; Solo me constituyo obligado á principiar las Ope-
raciones en Potosí en el termino prefijo de un Año, contado desde
el día en que mutuamente se cierre esta Contrata; Oposición
de baco palabra de honor á breviar el tiempo, y ganar los
instantes, según lo exige el interés, y deseo que me asiste
de ver útil quanto antes pueda al Premio de dichos Ve-
nerables Mineros de Potosí. Para esta recomendable, e impor-
tantísima Empresa, ha de ver del cargo de los expresados
Señores Remover, y állanar qualquiera dificultad que
pueda interponer, por oposición de alguno de los Individuos
Gratiantes; pues dado el caso de que los interesees de aque-
llos género se hallaren ó convengan con esta Contrata lo-
gren del Beneficio Resultado de mis Maguinav, queden
comprehendidos por la puntualidad ala contribucion que
debe haverme sin escusa ni contradiccion bajo la
Garantia del mismo Premio.

2^a... Que todas las Aguas del Mineral, ya procedan de filtra-
ciones, ó de comunicacion se han de depositar en di-
chos tinor, sin que á mi me pester otra cosa que la ex-
traccion de ellas mediante mis Maguinav.

3^a... Que la construccion de esta ha de ver de mi Cuenta, con-
ta, y riesgo, y para su colocacion hasta el punto en que
deven obrar, y operaciones subsecuentes, se me hade
facilitar toda la Gente necesaria, pagada la mitad,
de mi peculio, y la otra mitad á expensas del Premio;
lo mismo que los demás auxilios como Mulas,
Maderas, y Utensilios, cuyos precios corrientes no
se me deveran alterar.

4^a... Que no podrá estrecharme, ni señalarme ala Ley de
Numero determinado de baxar de profundidad para la
extraccion de las Aguas, sino hasta la que alcance
la potencia de mis Maguinav, y de mis conocimientos.

#



Dos reales.

238 8

ELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
VEVE.

- Que brecha la desopilacion de las Minas, los Dueños de ellas, deberian Laborearlas integramente; y en el caso de que asi no lo practiquen me hade quedar la accion de trabas para de mi Cuenta, ya sea en el todo, o parte de Labores que ellos desatiendan, en cuyas circunstancias debex o contribuir un Casson de Metal en cada diez que se extraigan, por todo el tiempo que omitieren el trabajo. Quien lo emprendera por si proprio, lo dejare con un aviso, y a su voluntad, reconociendolos como Dueños propietarios, bajo el pacto de que me han de fundar en el mismo decimo de los Metales que extraigan.....*
- Que por remuneracion, premio o compensativo de la im-
bencion de mis Maquinas, y Beneficio que de ellas resulta al Fomento, se me hade contribuir el diez por ciento de todos los Cassones de Metal que se saquen, desde el mismo dia en que quede efectuada la desopila-
cion; los quales se me han de entregar en las Can-
chav, sin que el Minero pueda levantar ni un solo Ca-
pacho, hasta que de buena fe, y echo el reconocimiento por el Periodo que Representare mis Acciones, se hayan separado, y Recogido los de mi pertenencia, desde cuyo acto quedaran de mi Cuenta, corte, y riesgo, para conducirlos adonde me sea conveniente.....*
- Que en el caso no operado de que qualquiera Mine-
ro intente, usar de fraude, ya en la usurpacion de los
Metales de mi propiedad, o ya en pretender contribuir
me o no en lugar de lo de buena Ley, quede sujeto*

ala penal de satisfacerme el duplo de la decima parte
en adelante pactada, con mas las Cortas Royales
que por semejante infraccion puedan originarse.....

8^a Para evocaria qualquiera inconveniente de aque-
llos que suelen ser compañeros inseparables de la
Novedad, debe declararse, que ~~quovian~~ ~~se~~ preven-
te algun Individuo, proponiendo el devague de dichas Mi-
nas, bien sea General, ó particularmente, no por eso
hade ser admitido, sino que debe quedar vigente esta
Contrata, derechos, y acciones, que por ella adquiere;
sin que pueda caducar, ni alterarse mientras que
mis Minas no resulten convencidas de inu-
tiles, é infructuosas.....

9^a En atencion á que conseguido el devague de las Mi-
nas, por consecuencia de mis filtraciones, siempre
hade ser favorito mantener Minas para el
devague, no podrá obligarme á otra Cosa que
á efectuarlo, y mantenerlo perennemente con
qualquiera arbitrio comodo, sin que se me
extreche á dexar siempre existientes las tales
Minas del General devague, las quales podré
llevar donde me conviniera como Dueño absoluto
de un imbenicion, y Arcanos. En una palabra es de-
cir que yo me obligo á mantener devagadas, y ex-
peditas las Minas, sin que los Señores Mineros
tengan ni puedan tener derecho á que lo egecute
con unas, u otras Minas, sobre cuyo punto
hade converber una absoluta libertad. Por evocari-
bo derecho hade gozar diez Años prefijos desde
el dia en que resulten devagadas las Minas



Dos reales.

239 9

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Hasta el fin que termine dicho plazo, en cuya época se
me contribuirá constantemente el diez por ciento; y en-
tonces se le dexará a los Señores Mineros las Maqui-
nas con que se mantenga el devague, pero no la Hí-
draulica Pneumatica de mi unico invento, sobre la qual
debo conservar siempre un total dominio para usarla
donde me conviniera.

Que con el objeto de evitar Articulos, contrarios a la paz,
y buena fe que debe reinar entre el Excmo. y yo, se me
habe de declarar la acción de Nombra a sujetos Peritos de mi
satisfacción, que representandola en un todo, puedan en-
trar a las Minas, en clave de celadores para cautelar
todo fraude, y descubrir si maliciosamente se omite
la Sacar de metales Pícos, de Santos escondidos en
perjuicio mio, o no se siguen los trabajos, faltando a la
fidelidad tan conveniente, y justa.

En esta expresion literal termino me obligo a de-
guar las Minas del Cerro de Pasco, extendiendose la Con-
trato entre el Excmo de Señores Mineros, y yo, bajo
la Garantia del Real Tribunal de este Importante
Cuerpo; en cuyo Archivo quedará una Copia Autorizada.
Dada en la Diputacion Territorial, y otra se me entre-
ga para mi Resguardo. Lima veinte de Marzo de
mil setecientos noventa, y nueve Don Luis Martinez el

Proyigue en conformidad de la Contrata de su inventa, el dicho Don
#

93
Ignacio Martorel se obligó á guardar y cumplir por su parte
todo lo que bá prebenido en este Instrumento de Contrata, y
convenio sin faltar á ella en cosa alguna, renunciando
á qualquiera Leyes que le sean propicias, y concur-
ran á el adunco. Testando presente á lo contenido en es-
ta Escritura el dicho Señor Director Don José de Ho-
ledo, y sunda en nombre de dicho Premio de Señores
Mineros del Cerro de Parco, y en virtud del Poder
que bá invertido: habiéndola oído, y entendido: otorgó, y
la aceptaba, y aceptó segun, y como en ella se con-
tiene, y declara, por conformarse con todo lo que bá
prebenido en los diez Artículos de que se compone
esta Contrata, y en su virtud obligó á dicho Premio á
que por su parte guardara, y cumpliera todas sus cali-
dades, y condiciones sin faltar á ella en cosa alguna, y
ambos otorgantes combienen en ser compelidos ex-
cutivamente á obedecer esta Contrata sin alteracion
ni transgresion alguna, obligándose respectivamente
cada uno en la parte que le toca á cumplirla, y
guardarla, el dicho Don Ignacio con todos sus Vie-
nos, y el dicho Señor Director obliga los de los Señores
Premiantes su parte, y los de todos juntos á oídos, y por
háber, con poder, y sumision á las Jurisdicciones, y Jueces
de V. M. que de sus causas conforme á derecho puedan, y
deban conocer de qualesquier partes que sean, y especialmente
á las de este Superior Govierno, y Real Tribunal General
del Importante Cuerpo de Minería, á cuyo fuero é Juris-
diction se someta, y los someta, obligó, y los obligó
renunciando el suyo propio fuero, Jurisdicción, do-
#

Premio de Señores Mineros del Cerro de Pasco, y el Sr. D.^o Ignacio
 Marzorell, por virtud de la qual quedó este comarcometido -
 al devaqué de aquellas Minas, bajo de baxior pactor como pad-
 rero de la citada Escritura q.^a para un mayor claridad, éntendi-
 se indicaría al final de este instrumento, por el q.^o se han conve-
 nido el dicho S.^o Coronel D.^o Toré y Robledo, y el enunciado -
 D.^o Ignacio, á celebrar esta, Relativa, acor los Metales q.^o se aco-
 piasen en el plazo que abajo se asignará por resultado de l
 dice p.^o cierto que debe cobrarse sobre todo el Numero de Casones
 que se contrajeren concluida la devasquilación: para cuyo efecto
 se han determinado con las condiciones siguientes:

Que el Señor D.^o Toré Robledo hade contratar las Maquinas q.^o
 sean necesarias, y sus costos sucesivos, hasta colocarlas en
 las Minas de Dandagacha, Ausisacha, y Catalina en los citios
 en que deben obrar se deduciran del fondo de la Compañia, por pri-
 mera partida sin q.^o Marzorell tenga el menor desembolso, ni
 responsabilidad, aun quando se frustrare la Empresa; ni tam-
 poco puedan ser reclamadas en tiempo alguno, á qualquiera
 paccionero, como exigencias, por el enunciado S.^o Robledo.

Que en el mismo caso de que malograse la Empresa, por uno de
 aquellos acontecimientos inevitables á q.^o no alcanza la previc-
 del Sr. Toré, quedaran afavor del enunciado S.^o Robledo todos los
 Casones de Metal de que se hayan formado las Maquinas, é-
 ntonces, como en igualdad de las Minas, como paccioneros del Caudal q.^o en ellas
 impusiere, pero los Paccioneros del mencionado que organiza tras
 Maquinas los recibirá dicho D.^o Ignacio pagando el costo del me-
 tal conforme el peso q.^o tubieren en proporción del total que hu-
 vieran tenido en la compra, y además de su fábrica.

Que verificada la empresa del devaqué, y conforme se bayan cole-
 ctando los Metales para proveer á su beneficio el Señor D.^o Toré
 Robledo hade haver toda la habilitación de Mulas para su uso



Dos reales.

241

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

alos Ingenieros, pago de Arrendamientos de cerros, Compras de Azucar, de
Sales, Sueldos de Beneficiadores, Premas Dependientes con quantos
otros gastos sean adherentes hasta la conclusion de dicho Benefi-
cio; cuyos suplementos debexan reintegrarse del fondo de Compa-
nia q. se establece en dinero de contado por segunda partida contrahida
de la mava total.

Que reintegrado asi el Sr. D. Toribio Robledo de los suplementos de tra-
smitacion pagados, y reducidos tambien de esta mava comun los Reales
derechos de Quintos, y Cebos con los de mas gastos respectivos hasta
que resulte acrecido el fondo liquido en numerario; de el se han de
haver tres partes iguales, la una para dicho Sr. Robledo, otra para D.
Ignacio Martorell, y la tercera para D. Sebastian Martorell su hered-
mano, quienes las recibirán, y gozarán con absoluta propiedad.

Que el plazo de esta Conciata ha de ser por seis años favoritos, que
han de principiarse a contar, y contarse hecho el Derogare, y de tiempo
util, concluido el qual quedará al arbitrio, y voluntad del Sr. D. To-
ribio Robledo el continuarse de quatro años restantes hasta los diez en
que debe terminarse la celebrada con el Premio de Pasco; pero si falle-
viere antes de concluirse el referido favorito tiempo de seis años,
debexan sus Albaceas cumplirla en todas sus partes, sin alterar
cosa alguna de sus litas, el Penuino Expresado, ni limitarse en modo
alguna las operaciones de D. Ignacio, y sin aspirar tampoco a ve-
guir en ella siempre q. no se convengan mutuam^{te} por otro nue-
vo Compromiso, pues la Accion de seguir voluntariam^{te} toca en in-
dividuo al cooperado Sr. Robledo, con exclusion de toda
otra Persona.

Que siempre q. se presentaren otras Empraxas de igual natura las

#

dentro del termino de los seis años, con los quatro restantes vo-
luntarios, y quisiere dicho Señor D.^{no} Toré Robledo tomar parte en
ellas, se entenderan las acciones como comprehendidas virtual, y
cooperam^{te} en esta misma Contrata, sin que para ello sea necesario
celebrar otra cosa, con las mismas circunstancias con que Al-
barez dentro del termino de dichos seis años.

Que si para otros asuntos de su particular interes, y atenciones
fuese necesario que D.^{no} Ignacio Maxorell tenga g.^o salida del lu-
gar a que por esta Contrata deba estar contratado no se le por-
ra el menor embarazo desahando en su lugar para g.^o le substituya
su hermano D.^{no} Salvador Maxorell, asi por ver este in-
teressado como por la intima confianza q.^o tiene de su aptitud, con-
cimientos, y honreros manejo con q.^o siempre se ha ocupado.

Que si faltare el cooperado D.^{no} Toré Robledo antes de cumplir
se, los seis años estatuidos, quedaran las Maguinan, y Otencilio
del dengue a ellas respectivos a beneficio de D.^{no} Ignacio Maxorell
y su hermano, sin q.^o los Albarez ni herederos tengan ac-
cion a pedirlos por mas tiempo q.^o el de los seis años de fomento
usufructo, y g.^o asi mismo D.^{no} Ignacio, y dicho su hermano con-
scriben el derecho de propiedad a todos los enveces q.^o al caducan
el contenido termino existieren propios del beneficio de los
Mecales, como son Aregues, Sales, y quantos otros Ingredien-
tes, y Otencilio correspondan a estas Operaciones, de cuyas es-
pecies se tomara una puntual razon, y haciendolas taxar
justam.^{te} se pagara el legitimo valor por dichos D.^{nos} Ignacio, y
su hermano siempre q.^o no este ya pagado en cuenta, cargo
do, y contratado de la Maza comun segun el Capitulo tercero
de esta Contrata, que en tal caso debe considerarse pagado a ver-
cion de la tercera parte que siempre corresponde al D.^{no} Robledo.
En suma los Hermanos D.^{no} Ignacio, y D.^{no} Salvador concluidos los
seis años, y en caso de muerte de D.^{no} Toré Robledo vexan a absol-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Por el presente se da a Maguinar como a otros en herencia, foros, y
pagando solo de contenido los Ataque, Salas, y de mas especies de
Beneficio y excoivocan, y no a otros en extrañizos sus balores de
la Masa comun y fondo social, como igualm^{te} la tercera par-
te del valor de la Maguina Pneumatica

Que si durante el foroso tiempo de esta Contrata, o despues de
el en los quatro años voluntarios del S^{ro} Pobleto falleciere
D^{no} Ignacio Martorell, o su Hermano D^{no} Salvador, a quel que
quedare sera Obligado a cumplirla en todos sus Ojetos, como
ambos con igual aptitud, y a den integram^{te} decompensar los

Que para la mejor claridad, y buen Orden en la Cuenta, y Paron
se han de llevar Libros formados en buena Regla por los quales
cada vez mesuamente se forme un Balance, o Liquidacion exunc-
ta, y en fin de cada Año se haga la General valdandose las
Cuentas, y entregandose a cada uno de los tres socios, o intere-
vados el Liquido haver que le cupiere, y efecto de que pueda
practicarse sin g. incoerenga Confucion se llevaran sepa-
radas las Cuentas por años sin que las de uno, quedando
mezclarse con las de otro

En esta conformidad los enumeiados Señores Coronel D^{no} Toró de
Pobleto, y Pobleto, y D^{no} Ignacio Martorell se obligaron cada
uno p. su parte a que en el presente lo q. se contiene, y a
prevenido en las Vies^{as} y Diciones que dan invertas en este
financiamiento de Combenio, y Contrata sin faltar a ella en
completo, y q. se ha de guardar, y obedecer inviolablen^{te}
de cuyo Cumplimiento cada uno por su parte se obligaron
en toda forma de derecho con todos sus Vienes, y otros, y por

aver Penumociando como Penumocian todas y qualquiera de
 las Leyes que sean expedidas, y conduyan al cumplimiento por esta
 conformidad con todo lo que en ellas se contiene, y con el fin
 de cumplir lo que en ellas se contiene, y guardar esta Con-
 trata, sin alteracion ni transgresion alguna, acuyo fin
 dieron un Poder cumplido alas Justicias, y Jueces de
 Mag.² que de ora en adelante conforme a derecho, puedan, y
 deban conocer de qualquiera parte que sean, y en especial
 alas de este Superior Gobierno, y Real Tribunal Gral
 del Incomparable Obispo de Mexico; acuyo fuero e Juris-
 diccion se sometieron, obligaron, y Penumociaron el vno, pro-
 pio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y Vecindad el privilegio
 de él, y la Ley q.^a dice que el Actor deve seguir el fuero
 del Reo, para que al cumplimiento de lo dicho, sea apre-
 mien por todo rigor de derecho, y via executiva como vi fue-
 re por sentencia definitiva de Juez competente conven-
 tida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da, vore q.^a Penumociaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, y la Gral. y Regla del derecho que
 las prohibe, y convirtieron en Translador de esta Execu-
 tura, y los Otorgantes asi lo dijeron Otorgaron, y fir-
 maron siendo Testigos D.^o Toré Morote, Don Toré de
 Ureta, y Don Joaquin Corvicio

Don *Roberto* *Inacio Maxorell*

Mano Ana Calera
no *Clay de alh. Gral. Gral. exten.*

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho
 de Mayo de mill setecientos noventa
 y cinco años



Dos reales.

243

13

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Québe años: los Señores Brigadier de los R.
Ejercitos de S. M. D.ⁿ Manuel de Villalta, Ca-
ballero Profeso en el Orden de Santiago; el Coronel
D.ⁿ Toré de Robledo; y Granda, D.ⁿ Eugenio de Mio-
ta, y el Coronel D.ⁿ Toré Hudecindo de Cavana-
ba, y Encalada, Administrador, Director, y Diputa-
dos Generales del R.^{to} Gral. Gral. del Importan-
te Cuerpo de Minería de este Virreynato, y
como tales por vi, en nombre de dicho Real
Gral, Rebecando como primero, y ante todas co-
sas, Rebecan los Poderes antes de ahora dados
á qualquiera Persona á quien se han en su
buen Crédito, Opinión, y fama, como antes lo es-
taban: Ahora por el tenor de la p.^{ta} Otorgan
y dan su Poder cumplido Amplo, General, tan
bastante como legalm.^{te} de derecho se requiere,
en primer lugar á D.ⁿ Nicolás Fernandez de
Livera, Agente de Negocios del Numero de
la Villa, y Corte de Madrid, en segundo á el Ca-
ballero y Quere primer Apoderado del R.^{to} Gral.
del Reyno de Mexico: En tercero á el Caballe-
ro y tubiere el segundo lugar de los Poderes á

1
dicho R.^l Trá. de Minería de dicho Reyno de
Mexico, para q.^e en nombre del copetado R.^l
Trá. y Representando la propia Persona de los
S.^s Organos barcecan, y se presenten ante
la R.^l y Católica Mag.^d del Rey Nuestro S.^o
D.^o Carlos Quarto, (que Dios Guarde, y prospere
en mayores Reynos, y Señorios) en su Real,
y Supremo Consejo de las Indias, y en los demas
R.^l Consejos, Audiencias, y Tribunales que
con derecho puedan, y deban, pidan, y supliquen
cada uno en su ver, siguiendo los lugares q.
ban designados) se le haga a dicho R.^l Trá.
todas las honrras, Mercedes, y Gracias q.
fueren de su R.^l Agrado, y deducan las accio.
nes, y derechos q.^e le competen en convecucion
de los privilegios, y facultades que S. M. se ha
dignado dispensarle en su R.^l Ordenanza, an
plandose en todo ala Instruccion q.^e a este fin
acompana, y alos demas encargos q.^e se aco
dare comunicales, presentando en Razon de
su contenido Memoriales, Suplicas, In-
mes, Pedimentos, y demas condu^{te} a su efecti
ba convecucion: y conveguir q.^e sean dichas
Mercedes las aceptaran, o p^oderan se les buelva
a haver de nuevo, de todo lo que vacaran la R.^l
#



Dos reales.

244

19

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E,
NUEVE.**

*Cedulas, Despachos, Testimonios, y demas q. juzguen
oportuno, los que pasados p.^o dicho A.^o y Supremo
Consejo Remittiran á esta Capital en la primera
Ocasion q. se presentare por uno ó mas Duplicados Vini-
quidos, y consignados á dicho A.^o Gral, promoviendo las
instancias q. sobre ello fueren necesarias, y practi-
cando todas las diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales q. se requirieran, y sean necesarias, y los S.^{os} Otri-
gantes haxian por si mismo estando presentes sin
omitir ni faltar cosa alguna, aprobando, y ratifi-
cando todo lo que se actuare hasta la convencion
de lo contenido en la indicada instruccion, y lo q. de
nuevo se les comunicare, queriendo sea tan subsis-
tente, y bastante este Poder, como si por si mismo
lo practicasen. Que el mas eficaz, y absoluto q.
para todo lo expresado necesitan ese mismo le-
van, y confieren con incidencias, dependencias, ane-
xidades, y conexidades libre, franca, y general Ad-
ministracion: Como igualmente para q. en su virtud se
entienda p.^o repetidas, e insertas todas las Clau-
sulas, y seguidos conducentes al contenido de la ex-
presada instruccion, y los encaja q. de nuevo*

#

se les hiciesen, y comunicasen, aunque aquí no se de-
 claren, y especificuen, pues quieren se entiendan por
 tales como si en efecto se individualicaven en este
 Poder. Todo lo celebraron de Cortes segun derecho: y
 ala firmeza, y cumplim^{to} de lo q. en su virtud se hi-
 siere obligaron los Vienes, y Cortes de dicho R. Trál.
 havido, y p.^{ra} hacen: y asi lo dijeron, otorgaron, y fir-
 maron dichos S. S. á quienes yo el p.^{re} E.^{re} escriba-
 no de S. M. y Secretario de dicho R. Trál. doy
 fe: y conserco, siendo testigos D.^{no} Francisco Ma-
 ría Garcia, D.^{no} José Antonio Morote, y D.^{no}
 Joaquín Corvino que se hallaron presentes:

Man de la Nave *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
 Donde se hallaron presentes:

[Signature] *[Signature]*
 D.^{no} Manuel de Villalta, Caballero Profeso en el Orden
 de Santiago, el Coronel D.^{no} José de Robledo, y Grande,
 D.^{no} Eugenio de Miota, y el Coronel D.^{no} José Pludecindo
 de Cavanoba, y Encalada, Administrador, Director, y
 Diputado General del R. Trál. G.^{ral} del Imperio,

Poder -
 Los ss. del R. Trál. En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias
 A. del mes de Julio de mil setecientos noventa, y nueve
 D. Nicolas Ferras de Rivera y otros años: los S. S. Brigadier de los R. Ejercitos de S. M.
 Agente de la Ciudad. D.^{no} Manuel de Villalta, Caballero Profeso en el Orden
 de Santiago, el Coronel D.^{no} José de Robledo, y Grande,
 D.^{no} Eugenio de Miota, y el Coronel D.^{no} José Pludecindo
 de Cavanoba, y Encalada, Administrador, Director, y
 Diputado General del R. Trál. G.^{ral} del Imperio,



Dos reales.

245

15

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.**

Cuerpo de Mineria de este Virreynato, y como tales, por
vi y en Nombre de dicho S.^{to} Fr.^{to} Orogaron q. saban, y
dieron su poder cumplido el neveraxio, en derecho a D.^{to}
Nicolás Fernandez de Rivera, Agente de Negocios
del Numero de la Villa, y Corte de Madrid, para que
pueda en su virtud empenar, u obligar al mencionado S.^{to}
Fr.^{to} en representacion de el, y a nombre de los V. S. Oton-
gantes a favor de qualquiera Personar, o la Cantidad q.
conveniere suficiente para promover los Negocios
q. se le encargan, y haver efectivas las sollicitudes del
S.^{to} Fr.^{to} en atencion ha estar embarazada con
la Guerra la Carrera de Espana, y no poderse por tanto
Registrar Caudales, obligandolo p.^a la Cantidad de princi-
pal que pidiere, como el Interes, o Mucuo q. se a deuda-
re, lo pagara el S.^{to} Fr.^{to} en el termino, o plazos q. es-
tipulare, con especial venalim.^{to} de la contribucion de
un Real en Marco q. havien todos los Mineros de este
Virreynato: Otorgando por la Cantidad q. asi conve-
niere suficiente para los Negocios que se le encan-
gan a favor del S.^{to} Fr.^{to}; la Escritura q. le fuere pe-
rida por ante qualquiera Escribano Publico, o Real
con las Clavulas correspondientes para su mayor
seguridad del pago q. se hade aver de su principal,
e intereses a los plazos, y en la forma q. venalaxo;

Man de ~~1212~~ Doulos ^{Regimento de Muro}

Sph. Mudeiroides
Caranosa y Escalada

Interni

Maximiliano Antonio Galeano
no 21.05.18 y Dec. 2. de 18.º. Tral. Tral.

Siana.

Dr. Simorr
Rodriguez

Dr. Paulino A
minguez = = =

En la Ciudad del Rey en catorce de Junio de mil ochocientos y uno: ante mí el Escribano
 público D.^o Simón Rodríguez, vecino y del comercio de esta ciudad a quien doy fe como
 y dice q.^o p.^o q.^o en el expediente q.^o se ha seguido ante el Sr. J. del Real T.^o de 2.ª instancia
 p.^o D.^o Paulino Domínguez contra D. Alonso Romero p.^o cont.^o exp.^o se ha mandado
 p.^o al Sr. J. en auto provisto ando el presente mer y año de la fha. sale en requie
 al comparecido D. Paulino en mayor nombre de Juan Ant.^o Romero de cana cana
 y pedas al paxux e viene y uno a. tarado p.^o D. Manuel Ant.^o Romero, conde
 mayor de la casa en la cana. El q.^o en el p.^o según parece. El a. q.^o viene
 hecha dho. conde y contra en el expediente de su materia, e igualmente los
 formales de la causa, de los el día e. q.^o se deponio el de fha. en dho. en p.^o
 e D.^o Felix Abrego, Ant.^o el dho. conde, conde p.^o de cana conde p.^o de
 el en q.^o se conde la entrega p.^o en paxux e pago de la cana. q.^o le demanda
 al emancipado D. Alonso; pero con la calidad q.^o se a paxux e todo con paxux
 e abono p.^o la d. resuelta del paxux, lo q.^o le ha paxux e abono. en una v. d.
 ha conde en ello y como cierto y sabido q.^o es cierto y sabido q.^o en la
 caso le compete traer (y como cierto y sabido q.^o en dho.) en aquella

via y forma q. mas haya lugar, haciendo como p. ello trae y deuen
 y negocio ager suyo propio y delibie, deuen obligados, otorgo, q. fiada
 y fin al ctho D. Paulino Dominguez en la mencionada cant. equi
 nientos p. valor el esclavo expresado, y en la q. importaren los jornales
 devengados entodo el tiempo q. ha estado en poderio los q. conitan por
 el reuto q. hade dar, asi el esclavo como los jornales al adm.
 D. Felix Abrego, y se obligo a devolver asi el esclavo, o su valor y los respo
 sivos jornales si no y q. se le mande p. los R. E. en el real trial o lloco
 fuer competente y segun lo q. remittare la omniada causa y fague
 el expresado D. Paulino Dominguez contra D. Alonso Romero p. cant.
 ept. sin aguardar p. ello tas, ni plazos algunos llamam. y sin pleito y
 con las costas y gastos de la cobranza. y ala firmeza y cumplimiento de lo
 q. No es obligo sus bienes hauridos y p. haver confidencia y sumision
 alas lurs, y fuesen sea mag. de qualesquier paxes q. lean y espe
 cial y enaladant. a las seene Kal Fial G. de minoria a unyo
 fuere i jurisdiccion se someti, obligo y remunio el suyo propio do
 micio, y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
 reo p. q. alo referido lo exeuaron y aguerrien como por sent. a pa.
 en aueruidad de ora purgada y reg. remunio las demas leyes de
 favor y la p. q. lo prohibe: En cuyo termin. an. todo lo otorgo y
 firmo fdo. tgo. D. Florentino minor, D. Loquin Corio y D. Ant.
 Cruzado =

Simon Rodriguez

Amemi

Andres Palero
En. 2. S. 1. r.

^a Oblig.^{on} Chipoteca

El S. Coronel Don
Joaquín de Sandoval de
Casanova y Encalada
A favor del P. D.
Del Real Exal. Grial.
de Mineria. P. 12 D.

Sea notorio como yo el Coronel Dⁿ José Andeando Cavanoba y An-
calada Diputado. J^{al} del Real Tribunal de Contaduría de este Reyno: digo
que por quanto en conformidad de las noticias q^{ue} como han comunicado en
los dos p^{tos} siguientes. C^{on} el estado de mis Naciones y d^{os} personas que por
p^{te} propia en el Terro de Qualquier que por cumplir con las obli-
gaciones del cargo de p^{te} al ciudadano de otras personas y p^{te} manteniendo en
esta Capital mirando con harto dolor la dilapidación de mis ricos inte-
reses lo que cada dia irá á mas p^{te} mi conciencia p^{te} lo q^{ue} p^{te} de mi
á su remedio en tiempo oportuno me presente á la Superioridad
á solicitar de su bondad dos mercedes q^{ue} en ambas son intercedidos
El Fisco, el estado, y mi Persona que tengo el honor de ser p^{te} mis
sion uno de los Varallos mas utiles del Reyno. La primera es
q^{ue} se dignase concederme licencia p^{te} el tiempo de seis meses sin con-
tar en este termino los dias de mi viaje de ida y regreso, pues el in-
terregno puede ocuparlo uno de los Amullos segun Ordenanza



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

p. q. el monto que hace un impedimento legitimo no puede
ser mayor ni mas interezante pues reuifortuna en estado de
desdichado despues de haber concurrido mi salud y el mejor trato
de mi vida a constituirme en un estado de ante. Que en eis meros
puedo remediar mis daños: desá en mejor arreolo mis cosas
y confiarlas ó repartirlas en manos de personas á una confianza
Para entrár á impetrar á la Superioridad la seguridad de
hize un ligero análisis de mi actual estado haciéndolo p. q.
tenér por mis las mejores minas del Terro del **Alto**
y q. que producen ricos y abundantes metales. Que p. q.
ochenta y cinco Casas en el mismo Mineral que dan en
Arrendamiento manual muy cerca de quatrocientos p. q.
todo era notorio. Que tengo en esta Capital una Huerta
que produce en Arrendamiento de mil trescientos p. q.
á cuenta de la compra q. hize de este fundo tanto doce
mil p. q. y he fabricado una Casa en que gaste mas de
veis mil p. q. que en esta Huerta con mis propios cuidados
que con harta veinte y uno he hecho muchos plantios que
han aumentado el valor de la Finca. Que este es el cau-
dal y proporciones q. tengo sin embarazarme de otras
muchas cosas pertenecientes á la deservencia y brillo
de mi Persona Exponiendo tambien que los gastos que
necesito hacer de pronto no menos que la habilitacion que
intento poner en mis Minas p. q. darles mas renta por
movimiento me ponen en necesidad de pedir á v. M. que
se sirva mandar que de los Fondos del Tribunal de
Mineria se me entreguen doce mil p. q. p. el fin expre-
sado p. q. el tiempo de dos años asegurándolos con los Bie-
nes q. he relacionado y á mas quatro Ingenieros de ma-
yor metal q. son los mas recomendables en el Mine-
ral p. q. curalos y calidades: una Casa en Casamarcas
de bastante importancia, y una Chacara en Trujillo.
Y que p. q. todo me hallo en situacion de q. si faltase
al cumplimiento de la p. q. no p. q. el Tribunal se emborazará
p. q. estrechame pues no voi de los Mineros q. no tienen

247
Años Fondon q. aquellos que privilegia la Ordenanza.
Quas las casas y la Huerta son de un valor sup. a la
cantidad que solicito y que estas especies nada tienen
de privilegio p. no ser vendidas o rematadas. Que otra-
ce el remedio de un pasaflo tan señalado con las con-
tribuciones que he hecho a la Corona que aya no hay
tras en el Reyno q. hallan torado un numerario tan
ingente y por todo esto conduci pidiendo a su Alteza se
dixiese concederme las gracias q. llevo expuestas en
consideracion a los motivos q. represente a su piedad. Y
Visto se vio p. su Superior decreto de veinte y qua-
tro de Julio proximo pasado del presente año mandan
q. el Real Tribunal de Mineria le informase y p. el q.
en vista de todo en treintayuno del mismo hizo (el Real
Tribunal) este haciendole cargo de ser ya un Minero de vana
gloria y q. podia decir que mi presencia en Hudgayoc az-
ultaba y bien recibida entre aquellas gentes y los beneficios
y habilitaciones que reparto con los metales que mi rica mi-
nacion produce eran circunstancias que han contribuido al
sobrete de aquel Minero, q. mi ausencia no era du-
dable que me era muy venaficial p. que todos
mis establecimientos habian perdido el orden en
que los dese, y que para restablecerlos se necesitaba mi
personal asistencia: tomar quentas: mudar los de-
pendientes que no han sido fieles y ocupar estos lu-
gares; y en fin un conjunto de diligencias que no era posi-
ble vencer por encargo o comision. Y por todo el Tri-
bunal con inteligencia practica de las economias del exerci-
cio no se embarazaba en opinar a favor de la licencia
que solicitaba cuya falta entretanto resopara por ex-
pendencia entre los seis Concejales q. existen en esta
Capital. Y en quanto a la habilitacion en cam. de do-
cena p. expone el Tribunal que lo q. debe de ser en
que suprimiendo el instituto era el fomento de los Mineros
de Ultramar. Que la antigüedad mia en la profesion de
Mineria era notoria como lo era tambien los muchos
derechos R. que he pagado p. mi y que han pagado de
reproduccion de mis Minas. Que los Bienes q. digo po-
seo p. regalo del fonde eran conocidos; y en virtud de su
Alteza determinare lo que fuere de su sup. y justificado
agrade, y en vista de todo se vio p. su Alteza se aprobo



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Sup. Decreto. y

El Superior Decreto al tenor siguiente = Lima y Sto.
diciembre de mil ochocientos uno = Visto lo q. se representa,
en conformidad del q. expresa el Real Tribunal de Audiencia
en su antecedente Informe se concede a don
Fruanesco Lavandera diputado general de dho. Trál. el
permiso q. solicita por el termino de seis meses
para q. en ellos pueda pasar a sus minas y haciendas
en el Terro de Huallaga, a cuyo fin se dará en dho.
(del q. se le dará testimonio si lo pidiere) de bastante
licencia, y que mediante a que en el concepto del
citado Tribunal es dicho don Franesco uno de aquellos
Mineros a quien previene la Ordenanza de arbitrio
de los Fondos del Cuzco, conviene en q. se le
den de ellos los diez mil p. q. pide para arrienda y de
tanto el trabajo de sus minas con la calidad pre-
cisa de entenderse por via de mestranzo y la obli-
gacion de devolver en el termino de tres años
o a qual fuere su inversion o exito de ella
bajo del interes de tres por ciento y la segu-
ridad de todos sus bienes q. ofrece de fianza;
y p. el otorgamto de la fianza se devolverá
este expediente al Trál. lo qual perficada pasa-
rá p. la entrega de la plata a Casas Reales
en las q. quedará testimonio p. comprobante
de la Partida, archibándose despues el original
en la Secretaria de Camara = Paredondo =

Autor
de obediencia

Rabao = Y a continuacion del Sup. decreto que tra-
viesa y proveyo el Real Tribunal de Audiencia
Agosto de mil ochocientos uno = Por recibido el
Superior decreto q. antecede, y para su cumplimiento el
Excmo. de este Real Tribunal ordena a la Escriba.
conforme a su contenido e numerandose en ella todos los

Prosigue

Bienes que expresa el Sr. Diputado General, hipotecados
p. seguridad de la caridad con que se le habilita p. el tra-
bajo de sus minas, y fecha con la nota respectiva trabigase
Hobledo = Maso = Mariano Antonio Calero = Ten con-
formidad de lo mandado en el superior decreto y auto de
unio inexto y el dicho Coronel Dn. José Prudesindo casa-
nobay Encalada Diputado ojal del R. Tral del Importan-
te Cuzco de Minería de este Reyno: Oloro por el tenor
de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y q. daré y
pagaré realmente y con efecto al R. Tral ojal de Minería
de este dho Reyno o a quien o poder y causa hubiere la can-
tidad de doce mil p. de a ocho r. p. otros tantos q. en pua-
za de lo mandado p. dho sup. decreto como entregan de los
fondos del cuerpo de Minería prestados p. la habilitacion
de mis Haciendas y minas, y de ellos me doi p. contento
y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad p. haber
los recibido realmente y con efecto en p. dobles del nuevo
cunto y p. no sea el recibio de presente renuncio la excepcion
del dicho ley de la no numerata p. causa p. nueva
entregay demas del caso como en ellas se contiene = Lo
quales dho doce mil p. de este dende p. la causa y ra-
zon q. la referida p. me obligo de los dar y pa-
gar, y que los daré y pagaré realmente y con efecto al
dho Real Tribunal ojal de Minería, o a quien como
dho es su poder y causa hubiere pueros y pagados
en esta dicha ciudad p. mi cuenta como y rieso y sin
perjuicio de esta asignacion ni en otra qualquiera pte
o lugar que p. la de dicho Real Tribunal como
pidan y demanden y mis bienes se hallen quier en
presente o ausente manamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de su cobranza p. de la fecha de
esta escritura en el termino de tres años con mas el in-
terer a razon del tres por ciento = Y a la firmeza p. y
y cumplimiento de lo q. dho es me obligo en toda for-
ma de derecho con todos mis bienes habidos y por
haber y sin que la obligacion ojal de todos ellos dese-
que, ni por indigne a la especial, ni p. el contrario
la especial a la general antes ni añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato p. mas firmeza y
seguridad de la paga de este Principal y mis recibos obligo
e hipoteco p. especial obligacion empeño e hipoteca a de



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

quatro cosas q^{ue} tengo y poseo p^{ro}prias en
el Reino de Nueva España nombradas las Aldeas: el Rey
torbacho, y las de Labras, del Partido de Huamantla: asimi-
mo otras tantas casas citadas en la Población nomb.
el Purgatorio en el citado Reino fabricadas todas á mi
costa quedari en Arrendam^{to} menual muy cerca de qua-
trocientos p^{ro}prias una Aldea q^{ue} tengo p^{ro}pria propia co-
nocida con el nombre de Carlos Cortes q^{ue} l^umbey comp^{re}nde
en Premate publico de los D^{os} de don Salas Favols ci-
tuada en Toluca con su casa muebante fabricada p^{ro}pria
en q^{ue} garto mas de seis mil p^{ro}prias y di de contado p^{ro}pria ha hue-
ta de mil p^{ro}prias y asi mismo quatro Ingenios de Mastrad
demor^{en} ~~de~~ tales que con los mas delo m^{en}dables en
el Mineral q^{ue} su valen y calidades; igualmente una
casa q^{ue} tengo p^{ro}pria propia en la Villa de Casa
marca citada en la esquina de la Plaza con once
tiendas á la calle que hube y herede p^{ro}prias bienes de d^{os}
Isabel de Estrada mi legitima mujer que fue: Igual-
mente hipoteco una Aldea q^{ue} tengo y poseo p^{ro}pria
propria en la Ciudad de Toluca nombrada la Cañille-
ra citada en la Puerta de Torche q^{ue} l^umbey y herede
p^{ro}prias bienes de mis Abuelos = Con mas veinte y un
Escalabos de los nombres y cartas siguientes = Juan
boral su mujer Maria Antonia: Pedro boral: Rosa
idem: un Sambo Toré Manuel; un negro criollo nomb.
Antonio: otro idem Juanillo: otro idem nombrado
Domingo: otro idem nombrado Casimiro = un Sambo
nombrado Santiago: otro idem nomb.
Toré Maria
otro idem nombrado Toré Manuel = otro Juan del
Carmen: otro negro Lucas un Sambo Juan^{to} de las
Llagas: otro negro Pedro criollo: otro Miguel boral
otro Maria criollo: otro Antonio y otro Maria
Negros borales y Toré de la Trinidad = p^{ro}prias q^{ue} todo lo
q^{ue} ha referido en este afecto obligado á hipotecar á la
paga y seguridad de esta deuda y no lo poder vender

tratar cambio en en Tanera alguna enagenar pa-
 ra tanto q. esta en. este chancelaria a ruminger
 original, y la venta o enagenar q. de ello se iniciere
 hade ser en vi omia de ninguno valor fuerza ni efecto
 y no hade pasar derecho a los ni mas Porced. avel
 caxos de esta hipoteca y para efectos de lo dho dei
 mi poder cum. a las Justicias y Jueces de su jurisdiccion
 de qualesquiera partes y lugares q. vayan yerrapial
 a las de esta Real Tribunal p. que a ello me apremien
 en forma y conforme a derecho como si fuesen por
 sentencia definitiva de Juez competente con ventura
 y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre q. renuncio todas las leyes p.exas y dho de
 mi febre y lazoal y cosa del dho q. las prohibe
 y conuente en sus l.ados de esta Escritura el
 uno cum. y pagado y los demas no valgan = que
 es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del
 Peru entrese de agosto de mil ochocientos un
 y el s. otorgante a quien yo el p. te. en. no
 de este d. l. Fiel certifico con esto asi lo dho otorgo y
 firmo en to. = D. n. l. de Antonio Otorote = D. n. l.
 Romo Gutierrez y D. n. l. Joaquin Corio = enmendado = al. en
 varias partes: q. lo y demas l.exas = todo vale =

V. p. l. de la Ciudad de
 Cuzco y Encalada

Ante mi

Maxiano Pina Alexo
 no
 Es. D. S. M. y S. D. A. F. S. D. Minoria

Deposito

Manuel Bengara
 Mayordomo de la
 Chacana y llaman
 alos Daxboner: de
 todo lo q. hay en ellas
 y an mismo de dos
 Ranchos en Guinasto
 de D. n. l. Enderin
 ca: y de la Camakla
 de la Camakla
 en 25 de Mayo de 803.

Caristoxio Comroyo Manuel Orogara, vecino de
 esta Ciudad; Digo que por quanto hallandome de Mayon
 como de la Chacana que llaman del Barro inore
 orara al Pueblo de Trinaxlor, que tiene su jurisdiccion
 Victoria Mucner, Ocurrio en este dia D. n. l. Joaquin Corio
 Guinasto excurson al Real Tribunal General del Imperio
 ante el cuerpo de Mineria a Compañado del Receptor de Antin
 de D. n. l. Enderin y otros auxilios se firmo a efecto de p. m.
 baxan dicha Chacana, y de los Ranchos q. hallan en dicho
 Pueblo y quedaron por bienes de D. n. l. Enderin y otros.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Contrata

D. Toribio de Ojeda,
Donbento Villa
Lobo, con
D. Bartolome
Parrama.

En la ciudad de los Reyes del Peru a tres de Diciembre
de mil ochocientos Trece, ante mi el Sr. Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Lima,
Donbento Villa Lobo, residentes en esta capital,
y descubridores de una Veta de Plata en el Territorio
de Tamaranga en terminos de la Hacienda de Palpa en la
jurisdiccion, y Partido de Chancay, segun el Pliego que
se nos ha expedido p. parte de A. N. S. N. de Mineria con
fecha veinte y tres del mesimo pasado de Nov. Devimos
q. p. q. ante como tales Descubridores de la citada
Veta hemos tratado, y convenido con D. Bartolome Parrama
Comerciante de esta Ciudad en celebracion de este instrumento
q. ha de aceptar y subvenir con los Argantes como esta
Mano en la prima, y con las declaraciones siguientes S.
Primera. que todos los Argantes Descubridores de
la citada Veta convengan tener recibidos a su satisfaccion
y su beneficio en moneda corriente, del conde D. Bartolome
Parrama de ciento y cinco de a ocho de los q. se otor-
gan recibidos en forma con las clausulas y remuneraciones ne-
cesarias p. costear y formar con ellos el Pozo de Ode-
nanza de la citada Veta de dentro del termino
designado a fin de q. pueda proceder a su fondeo y me-
dida, y esta cantidad que se le otorga franca y genera-
mente a la prima, peticion sin otra mudanza, ni interes
q. el de beneficiario sus urgencias, y sin seguridad
alguna de su reintegro se la ha de satisfacer con
preferencia a todo de lo q. produjeren los metales
que se extrajeren de la mencionada Veta
de ordenanza, dando de fuera de ellos de su espontanea
voluntad y sin remuneracion obligatoria la
tercia parte libre de lo mas que importaren
los metales, o en caso de no conseguirse

algunos en la ciudad o poraion se pagaran el mismo
Principal de los primeros productos y posteriores de esta
mina o con qualq. otro de sus bienes, y por de
mancomun e in solidum.

Yt. se declara que respecto a que los Otorgantes
son los leuantes y veedores, descubridores de esta mina
y que sin embargo de su Peca habian dependido po-
rante su dia no tenian arbitrio alguno p. ha-
ber y gozar el Oro de ordenanza en el Terr. pre-
vendo, ni haber hallado otra persona q. tan pro-
ta y libealmente les franquease este dir. previo p.
el efecto sino el uso de Barth. Parana con
ta de los y tanta medida q. se deya permitir p.
su remedio queriendo remunerarle voluntaria-
mente por sus fines, y facilitar mejor el labo-
rio de esta mina y beneficio del erado R. Hac.
e. Yt. se declara que los y fahitades, y
otra q. en tales descubridores se les conaden
y p. la R. Cedula con como y racione
de los y en q. en un bien instituido conser-
van a b. m. d. Barth. Parana en la de
de su compra y descubridores con las mismas
agencias y p. en un parte esta
Bera resultara como en las demas que
alli queda de cubir, y en caso de q. no ten-
ga lugar en la mar. expresada se cedan o r-
dosa remunerar a y obligacion de la tercera
parte de los y merced, y medidas q. se les avig-
naron p. en el descubrim. y los demas posteriores
en el compendio. Yt. se fin de q. cada uno de los
tales y p. p. a trabajo lo q. le pertenecia
o la onazone y disponga como fuere su voluntad
ques en este Terr. se han averido, y contratado
con el dho Dr. Bartholome Parana, quien cuando



Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

presente a todo lo contenido en este instrumento.
se contrae habiéndose oído y entendido largo q.
y de su propia voluntad como en el se contiene y da.
y de una conformidad lo emite. D. José de Sedon
y D. Norberto Villalobos, y el D. Bartolomé
se obligaron cada uno por su parte a guardar y cum-
plir lo que en este contiene y ha prevenido en este
instrumento de convenio y contrato sin faltar a ella
en cosa alguna por se o por sus herederos y en
violable de su propia voluntad. Cada uno por su
parte se obligaron en toda forma de dño con
todas sus Bienes. Averías y por haber renun-
ciando como renunciaron todas y qualesq. leyes q.
se sean propicias y contrarias a el asunto por esta
renunciación. Lo que ha expresado y consue-
no sea con calidad de su voluntad a observar y qua-
da en este instrumento. Lo contrario sin altera-
ni tergiversar. Lo que a uno fue dicho en ayudo
cumplido a las Partes y Juces de s. ar. de quales
partes q. sean y en especial a las de este fuero.
Por lo qual el Jefe del importante Encargo
de Obispa a cargo fuere, e su sucesor se comete-
ron obligaron y renunciar en el oyo por su
propia voluntad y voluntad el preuilejo
de el, y la ley que dice q. el actor debe regir. El
fuero del Pro p. q. al cumplim. de lo que se
apremien p. lo rigor de dño y via esentiba

como si fuese p^a Sentencia definitiva de Juez
competente convalidando apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron
todas las leyes fueros y d^{os} de confesion y la
oral y regla del derecho q^{ue} las p^{ro}hibe, y con-
tieron en traslados de esta escritura y los d^{os} a
qu^{os} yo el p^{re}ste en ho^r de fee q^{ue} conovos asi lo
dixeron otorgaron y firmaron ~~don~~ = D^o Jo-
quin Corio = D^o Antonio Cruzado = D^o Ant. Gutierrez
Jefe o Jeda ~~Volberto~~ Pitaloboy

Ante M^{te} Pastana

Ante mi

Mariano Anaya Galea
D^o D. S. M. S. D. R. E. L. D. M. A.

Orden q^{ue}. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
dias del mes de Diz^{re} de mil ochocientas y tres a^{os}. Los
Señores D^{os} Fran^{co} de la Fuente, y Loayza, del Or^{de} de San-
tiago, el Coronel D^o Tor^{re} Rudecindo de Casanova, y En-
calada, el Ten^{te} Coronel de Exército, y Coronel de Mi-
licias D^o N^{ro} de Espinach. Administrador, Director,
y Diputados Generales del O^{ro} Tribunal General del Im-
portante Cuerpo de la Mineria de este Virreynato del
Peru, y como tales p^{or} si y en nombre de d^{to}. R^o Tribunal,
vebocando como primero y ante todas cosas, vebocan los
p^{od}eres antes de este dados a igualesquiera personas,
a quienes desan en su buen credito, Opinion, y fama
y como antes lo estaban, y ahora p^{or} el tenor de la prev^{ta}.
otorgan q^{ue} dan su P^{od}er cumplido amplio q^{ue} abas-
tante como de derecho se requiere, y es necesario



Des reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA, Y
NUEVE.

En primer lugar a D.ⁿ Miguel Ancoera Bezares
Agente por S. M. de las negociaciones de Indias: en se-
gundo a D.ⁿ Manuel Toribio Amadoro, Diputado
del Consulado de Lima; y en tercero a D.ⁿ Matias
Dazobanes, Vecino de la Villa, y Corte de Madrid,
y Agente de negocios del mismo, en ella, para q. en
nombre del expresado R.^o Tribunal, y representando
la propia persona de los S.^{os} Organos, parezcan
ante la Católica Mag.^d del R. E. T. Nuestro Señor,
el Señor D.ⁿ Carlos quarto (que Dios guarde, y prospe-
re en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real y Su-
premo Consejo de las Indias, y en otros Reales Con-
sejos, Audiencias, y Tribunales q. con derecho, pue-
dan y deran, y pidan, y supliquen (cada uno en su caso,
siguiendo los lugares q. han designados) se haga
a dho. Real Tribunal todas las honrras, y Mercede,
q. fueren de su Real Alorado, y deduscan las acciones
y derechos que le competan, en conservación de
los privilegios, y facultades que S. M. se ha digna-
do dispensarle en su R.^o Ordenanza, arreglando-
se en todo a la Instrucción q. a este acompaña,
y a los de mas encargos que se acordare comunicables,
presentando en razón de su contenido, Memoriales,
Suplicas, Informes, Pedimentos, y de mas conducent-
es a su efectiva consecución, y con sedidas q. se ar-
dichas Mercedes, y Gracias las aceptaran o pedirán

#

253
se les vuelva à haver de nuevo; de todo lo que sacarán
las Reales Cédulas, Despachos, Testimonios, y de
más Recardos necesarios que hagaren oportu-
unos, los q. parados por dho. Real y Supremo
Consejo Remittirán desta Capital en la primera
Ocasion q. se presente, por uno o mas duplicados,
dirigidos, y consignados á dho. N.º Tribunal, pro-
moviendo las instancias que sobre ello fueren
necesarias, y practicando todas las diligencias
judiciales, y extrajudiciales q. se requieran: y
los S. S. Otorgantes p.º si mismo harian ha-
llandose presentes sin omitir ni Revererçar co-
sa alguna, sin que p.º falta ó defecto de Poder,
Cláusula, o Segucito desén de pedir todo quanto
convenga a favor de dho. Real Fral, y en su Re-
presentacion y nombre aprobando, y Ratifi-
cando todo lo q. se actuare hasta la con-
secucion de lo contenido en la indicada Ins-
trucccion, y lo que de nuevo se les comuni-
cave, queriendo sea tan subsistente co-
mo si p.º si mismo lo practicaven. Que
el mas eficaz, y absoluto Poder q. para
todo lo expresado mereciere en este mismo
le confieren con incidencias, dependencias,
anexidades, y conexidades, libre, franca
y gral. Administracion como igualmente
para q. en su Virtud se entienda p.º
Repetidas, é insertar todas las Cláusu-
las conducentes al contenido de la expre-
sada Instrucccion, y los encargos que de



dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DEL REINADO DE CARLOS TERCERO
VENTA Y NOVENA Y NOVENA

que se les hicieren, y comunicaren aunque
aqui no se expersifique, y declare, pues que
sea se entiendan p. tales como si en efecto
se individualizasen en el pres. Poder,
q. el que de derecho se requiere y es neces.
sario, ese le otorgar se le bandoles de Cor
tas segun derecho, y a la firmeza, y cumpli
miento de lo que dho. exjen virtud de es
te Poder se hicieren obligaron los Vienes
y Ventas de dho. O. Tribunal aoido y p.
haber, y asi lo dijeron otorgaron y firman
don dichos S. S. a quienes doy fe cono
co siendo testigos D.º Joaquín Davila
Garcia, D.º Antonio Morote, y D.º Anto
nio Gutierrez

Fran. de la Fuente
y Loaira

V.º de Quelerindo de
Carronay Escalada

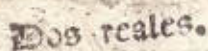
Miguel Espinache

Antemi

Mariano Pina Valero
no
D.º D.º S.º de S.º D.º R.º y S.º D.º

Canva. de pago:
Los SS. del R.º H.º alq.
Al.º del S.º Director.
D.º For. se Robledo
se 35 cooperar...

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze dias del
Mes de Mayo, año de mil ochocientos quatro; los señores
Coronel Don Fran.º de la Fuente y Loaira, Cavallero



Dog reales.

SOLLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

No. 12. Fianza

9. From Fordol.

Europe, 2^m

Corpus Mortale
corpus ligatum. 24

Am^e de 500^e

Affidavit del R.^o Fm.

de Minerva

[illegible]

mis intereses de otras abasteciendo q. este merito y
 empujado en otros creditos en q. ha sido preciso contra
 herme q. la subsistencia de mi persona se viembre
 en lo q. acceden a mi voluntad, y por sup. de. de. de. de. de.
 del con. se viembre mandar se Informase el Pl.
 trial. qual, y en vista del q. le hizo contra de catene
 del diente en el q. se expresa parece q. en subitan
 sea q. aspienda a un p. l. e. interin las resultas
 de la p. r. e. n. a. a. c. o. r. d. a. d. o. q. el Pl. trial q. o. r. i. n. a. b. a
 con equidad y del con. se embaxa a o.
 con. r. e. n. i. a. q. el m. a. n. d. a. m. e. n. t. o. sea con Fia. de.
 todo abasteciendo en este capital p. q. en el caso
 de q. p. r. i. n. a. d. o. q. a. n. o. s. e. a. b. i. e. n. a. q. p. u. e. s. e. p. r. e. c. i. s. o. d. e.
 d. e. b. e. r. a. e. l. d. i. n. e. r. o. s. i. n. o. t. a. b. i. e. n. e. f. e. r. t. o. e. l. t. e. m. p. o. r. a. m.
 t. o. m. a. r. e. q. e. l. a. s. u. m. p. t. o. n. o. v. a. m. e. r. c. a. r. i. a. l. a. e. s. e. n. e. i. a.
 de Bien. p. de. a. s. u. m. i. n. e. l. F. o. n. d. o. d. e. l. F. i. a. d. o. r. a.
 e. n. u. n. i. a. d. a. t. a. n. t. o. q. e. d. i. a. b. i. o. d. i. n. a. d. o. p. r. o. b. e. r. e. l. d. e. i. t.
 del t. e. r. c. e. r. o. r. i. q. u. i. e. n. t. e. = d. i. n. a. y. d. e. a. z. o. v. e. n. i. t. e. d. e.
 m. i. l. o. c. h. o. i. e. n. t. e. q. u. a. t. r. o. U. n. t. o. e. n. e. l. c. o. r. p. e. d. e. n. t. o.
 e. x. p. t. o. p. a. e. l. Pl. trial q. d. e. d. i. n. a. e. n. u. n. i. a. m. e. n. t. o.
 e. n. t. a. q. u. e. n. c. o. d. e. n. c. o. n. v. e. n. t. i. n. t. o. q. u. i. n. i. e. n. t. o. p. q. e. l.
 s. u. p. l. i. c. a. n. t. e. s. i. u. e. r. a. b. a. s. e. l. a. F. i. a. n. n. a. m. a. n. d. a. m. e. n. t. a.
 n. a. d. a. q. p. r. o. p. i. e. p. q. d. e. l. l. e. g. a. e. l. c. a. s. o. d. e. s. u. r. e. i. n. t. e.
 o. r. o. t. o. m. a. n. d. o. e. n. a. s. e. n. d. e. e. n. t. a. d. e. i. t. p. a. s. u. c. u. m. p. l. i. n. t. o.
 e. n. e. s. t. a. c. e. s. a. r. d. e. q. e. l. m. i. s. m. o. Pl. trial q. d. e. l. d. e. i. t. e.
 A. v. i. l. e. s. = p. r. i. m. e. r. a. q. u. a. l. A. n. t. o. d. i. a. m. o. n. = M. e. n. t. e. n.
 p. r. i. m. i. d. a. d. e. l. m. a. n. d. a. d. o. e. n. t. a. d. e. i. t. d. e. i. t. o. d. e. l. q. u. e.
 q. u. e. d. a. n. t. o. m. a. d. a. s. l. a. s. a. s. i. q. u. e. e. n. e. l. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e.
 c. o. m. o. p. a. r. e. c. e. d. e. l. c. o. r. p. e. d. e. n. t. o. e. n. e. n. t. a. n. a. z. o. n. q.
 o. r. i. g. i. n. a. l. q. u. e. d. a. e. n. e. n. t. a. d. e. i. t. a. p. e. t. e. n. e. n. v. o. l. i. u. n. t. a. d. a.
 l. a. a. n. n. u. n. c. i. a. d. e. M. d. o. r. e. n. z. o. d. e. l. o. m. b. l. a. c. l. o. p. o.
 p. u. e. s. e. v. e. r. b. a. m. e. n. t. e. a. l. g. u. e. d. e. l. Pl. trial, c. o. m. o. p. e. r.
 r. o. n. a. q. u. e. h. a. l. l. a. e. n. e. l. c. o. m. e. r. c. i. o. d. e. e. s. t. a. c. i. u. d. a. d.

Sup. de. i. t.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

SS. del N.º Real

D. Juan José del Real Segundo Diputado del N.º de Uinar de Lixay, en la mejor forma de dño paxero ante V.º. y digo: que como consta del Expediente que en debida forma remueve el Com.º D.ºn Vixay x ha dignado mandar p.º Sup.º deauto de No del p.º presentem y año y me encargo la Comandancia quinientos pesos sobre la fianza mancomunada, para en caso que sea preciso reintegrarlos. En esta virtud pongo p.º mi Fianza a D.ºn Juan Vitorino del Comercio de esta Ciudad Vise lo todo abono y se connotor Bienes por lo que omino a fin de que se reanue la Jurisdicción a V.º admitir esta fianza y en su consecuencia se denase y emende en Registro en la oficina competente, y fho y me entee, que la expresada Comandancia por tanto.

A. V.º pido y Suplico que en atendido a lo

[illegible]



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Dijo q^{ta} la davor y dio p^r Toda y Charrn lada y dclano
p^r nula y q^{ta} ningun valor ni efuero ena dha Exerit^a
y p^r libre a todo cargo al Exp^{to} d^{no} Ant^o Alvarez p^r lo
q^{ta} hace a una cam^a p^r libre los bienes en ella obli-
gador. encuyo renimonia an lo dho cargo y fiam^{to} y
siento t^{to} d^{no} Ant^o Curado - d^{no} Ant^o Guionaxer -
y d^{no} Jose Atrellano -
Dominga Bustamante

Antemio

Andres Edroso

1911-12-17
 1911-12-18
 1911-12-19
 1911-12-20
 1911-12-21
 1911-12-22
 1911-12-23
 1911-12-24
 1911-12-25
 1911-12-26
 1911-12-27
 1911-12-28
 1911-12-29
 1911-12-30
 1912-01-01
 1912-01-02
 1912-01-03
 1912-01-04
 1912-01-05
 1912-01-06
 1912-01-07
 1912-01-08
 1912-01-09
 1912-01-10
 1912-01-11
 1912-01-12
 1912-01-13
 1912-01-14
 1912-01-15
 1912-01-16
 1912-01-17
 1912-01-18
 1912-01-19
 1912-01-20
 1912-01-21
 1912-01-22
 1912-01-23
 1912-01-24
 1912-01-25
 1912-01-26
 1912-01-27
 1912-01-28
 1912-01-29
 1912-01-30
 1912-01-31
 1912-02-01
 1912-02-02
 1912-02-03
 1912-02-04
 1912-02-05
 1912-02-06
 1912-02-07
 1912-02-08
 1912-02-09
 1912-02-10
 1912-02-11
 1912-02-12
 1912-02-13
 1912-02-14
 1912-02-15
 1912-02-16
 1912-02-17
 1912-02-18
 1912-02-19
 1912-02-20
 1912-02-21
 1912-02-22
 1912-02-23
 1912-02-24
 1912-02-25
 1912-02-26
 1912-02-27
 1912-02-28
 1912-03-01
 1912-03-02
 1912-03-03
 1912-03-04
 1912-03-05
 1912-03-06
 1912-03-07
 1912-03-08
 1912-03-09
 1912-03-10
 1912-03-11
 1912-03-12
 1912-03-13
 1912-03-14
 1912-03-15
 1912-03-16
 1912-03-17
 1912-03-18
 1912-03-19
 1912-03-20
 1912-03-21
 1912-03-22
 1912-03-23
 1912-03-24
 1912-03-25
 1912-03-26
 1912-03-27
 1912-03-28
 1912-03-29
 1912-03-30
 1912-03-31
 1912-04-01
 1912-04-02
 1912-04-03
 1912-04-04
 1912-04-05
 1912-04-06
 1912-04-07
 1912-04-08
 1912-04-09
 1912-04-10
 1912-04-11
 1912-04-12
 1912-04-13
 1912-04-14
 1912-04-15
 1912-04-16
 1912-04-17
 1912-04-18
 1912-04-19
 1912-04-20
 1912-04-21
 1912-04-22
 1912-04-23
 1912-04-24
 1912-04-25
 1912-04-26
 1912-04-27
 1912-04-28
 1912-04-29
 1912-04-30
 1912-05-01
 1912-05-02
 1912-05-03
 1912-05-04
 1912-05-05
 1912-05-06
 1912-05-07
 1912-05-08
 1912-05-09
 1912-05-10
 1912-05-11
 1912-05-12
 1912-05-13
 1912-05-14
 1912-05-15
 1912-05-16
 1912-05-17
 1912-05-18
 1912-05-19
 1912-05-20
 1912-05-21
 1912-05-22
 1912-05-23
 1912-05-24
 1912-05-25
 1912-05-26
 1912-05-27
 1912-05-28
 1912-05-29
 1912-05-30
 1912-05-31
 1912-06-01
 1912-06-02
 1912-06-03
 1912-06-04
 1912-06-05
 1912-06-06
 1912-06-07
 1912-06-08
 1912-06-09
 1912-06-10
 1912-06-11
 1912-06-12
 1912-06-13
 1912-06-14
 1912-06-15
 1912-06-16
 1912-06-17
 1912-06-18
 1912-06-19
 1912-06-20
 1912-06-21
 1912-06-22
 1912-06-23
 1912-06-24
 1912-06-25
 1912-06-26
 1912-06-27
 1912-06-28
 1912-06-29
 1912-06-30
 1912-07-01
 1912-07-02
 1912-07-03
 1912-07-04
 1912-07-05
 1912-07-06
 1912-07-07
 1912-07-08
 1912-07-09
 1912-07-10
 1912-07-11
 1912-07-12
 1912-07-13
 1912-07-14
 1912-07-15
 1912-07-16
 1912-07-17
 1912-07-18
 1912-07-19
 1912-07-20
 1912-07-21
 1912-07-22
 1912-07-23
 1912-07-24
 1912-07-25
 1912-07-26
 1912-07-27
 1912-07-28
 1912-07-29
 1912-07-30
 1912-07-31
 1912-08-01
 1912-08-02
 1912-08-03
 1912-08-04
 1912-08-05
 1912-08-06
 1912-08-07
 1912-08-08
 1912-08-09
 1912-08-10
 1912-08-11
 1912-08-12
 1912-08-13
 1912-08-14
 1912-08-15
 1912-08-16
 1912-08-17
 1912-08-18
 1912-08-19
 1912-08-20
 1912-08-21
 1912-08-22
 1912-08-23
 1912-08-24
 1912-08-25
 1912-08-26
 1912-08-27
 1912-08-28
 1912-08-29
 1912-08-30
 1912-08-31
 1912-09-01
 1912-09-02
 1912-09-03
 1912-09-04
 1912-09-05
 1912-09-06
 1912-09-07
 1912-09-08
 1912-09-09
 1912-09-10
 1912-09-11
 1912-09-12
 1912-09-13
 1912-09-14
 1912-09-15
 1912-09-16

**SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

...ader q. S. M. se ha dignado dispensarle en su Real
ordenanza arreglándose en todo a la Instrucción q. se
acompaña, ya los demás encargos q. se acordare comun-
cables, prestando en favor de su contenido decemoriales
suplicas. Informaciones pedim. y demás conducentes
a su efectiva corrección, y comedidas q. con dha
mercedes, y gracias las acordarais, o pederais se les diera
o haren de nuevo; & todo lo q. sacaramos de dha
Despachos testimoniales, y demás recaudos necesarios
q. surgaren oportunos, los q. parados q. dha d. Suprem.
Consejo, Remitirais a esta Capital en p. n. d. ocasión q.
se presentare p. uno, dos, o mas duplicados, dirigidos
cominados a dho. M. Nal. promoviendo las instancias
q. fueren necesarias, y practicando todas las dilige-
cias judiciales o extrajudiciales q. se requirieran
y los S. de organte p. mismo arian hallándose
presentes sin omitir ni retardar cosa alguna &
modo q. p. falta o defecto de poder, clausula o regu-
lacion de xen & pedir todo quanto combenga a favor
de dho. M. Nal. Asimismo les damos en dho. Poder
amplio p. q. en n. c. & dho. M. Nal. puedan pedir
& qualquiera persona hasta la cant. de nueve
mil p. con el premio o interés q. mas commodam. se
proporcione, p. q. se imbierran en los autos
y cosas p. d. n. h. a las solitudes & dho. M. Nal.
arreglándose a las Instrucciones q. les Remite y
en adelante Remitiere, respecto a no podere en-
viar dineros alguno p. el tiempo q. hay en el Man.
d. la presente Revolucion & Guerra, p. cuyo
motivo se presume hallan caidos en manos de los
enemigos los ocho mil ochocientos ochenta y quatro
p. q. se desvirtuaron en las Pagas de Guerra como
mercedes, clara, y d. n. c. y p. q. no pueda lo

Excmo. D. N.
tomo Mayor
a tranda
a fav.
El M. Nal. & Alim.
so. 10 pp.

delos uineros y Alca. a Sonacancha q. como han ennegado
go p. la testamentaria el finado D. Jose Robledo indico
Alm. q. fue a ella en virtud de Auto pasado p. l. y d. m.
El Tral. a elmina con la Spoteca especial de la elmina y
apropiacion como ultimo arriador y mando q. informase
al A. Tral. q. p. verificarlo ordino se pasase al S. Director
cuyo Ministerio expuso lo conveniente y en su virtud info-
rmo el Tral. q. en atencion a lo ordenado y en caso el fondo
pudia en su sume ante devuelto, y q. quando hubiese pro-
pension a hacelle se verificaria con guarnicion segundades
se tubiesen p. conducentes, en cuya conformidad se inicio pro-
vino el Excmo. S. Virrey un Superior Decreto en veinte y
uno de Setiembre al presente declarando no haver lugar
p. ahora, y en su Superior providencia, impligial expusado la
relativismo S. g. ordeno Informase al A. Tral. q. p. verifi-
carlo ordino se pasase al S. Director q. expuso q. siendo
conforme al merito a D. Antonio con conocimiento al
tado de sus faldas podria reconocerse a este benevento
ultimo, y en su virtud Reproduxo el Tral. en Informa-
cion habiendo presente q. p. la causa con fondo no podia
en su exogacion alguna, y habiendo previendo nuevo
Estado el otorgante ordeno q. informasen los Ministros
principales a A. Alca. acerca de la cantidad q. accendia el
fondo a dho Tral. y mando asi, y en su conformidad informo
non haver existencias Treinta y seis mil setenta y cinco p. en un-
ya conserguencia se prometo en diez a el dho al presente
un Superior Decreto ordenando q. p. ahora y sin ejemplos
se le ennegasen diez mil p. p. el Salario de ese Alim.
y con la calidad de q. ante todas cosas otorgase la Re-
peticion de la misma con Spoteca especial a la misma Sta-
cienda y elmines vajo al interes cogrativo q. se manda-
re, y habiendo hecho el dho al dho Tral. el D. D. Rob-
ledo Alca. al concul D. Jose Robledo
habiendo presente q. en caso q. se le diesen al Excmo. D. N.
Antonio los diez mil p. a facilitacion con las paciones
que p. previenen las S. Ordenanzas a cuya solicitud se
mando sita las partes a comparencia y verificada
esta se acorda para la misma con la Concul-
ta Repetiva al Excmo. S. Virrey q. dio traslado al
expusado D. Antonio, a habiendolo connotado se inicio
dho S. Excmo. nueva Decreto en doce de Junio al pre-
sente mandando quenda y cumpliendo con lo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

CIENTOS CINCO.

ya citado y en su conformidad se pague Auto p. l. de
D. Real en instancia al presente me y otro mandando se pague
viva al Orogano. A la Realidad a Obligacion q. ha id
hacense p. el dho D. Antonio a favor de Real p. la can
tas adho diez mil p. con q. se le ha avilitado a sus fon
dos p. el latario. a la Reina y Otaz. a Donacanea que
quedaria expuesta. hipotecada con el interres y plazo que
se pactare, y no se anotase asi a este Expediente y aucho
banc en este Real, como todo consta a las R. Reales Super
iores providencias y Auto a Obediencia que en remon
da Letra se el siguiente = Lima. Pedro de vint y uno años
ochocientos cinco. Vista este expediente con lo expuesto p. el R.
Real general a elminencia con precedente Audiencia a la
Dileccion q. al se dictuna no ha ven lngaa p. obono a los
Avilitacion que tendida p. el elminencia D. Antonio Ramon
a Auanda, lo que se comunicara adho R. Real p. en inter
vignia, y que lo haga vaven asi al intercedendo. Avilede
D. Laval Antonio Monzon = Lima y Mayo diez a
mil ochocientos cinco = Vista este Expediente con lo
expuesto p. el R. Real q. al a elminencia en su Infon
me Resultando segun hacianan la elminencia genera
les a D. Otaz. In el supo hallarse existente a sus fon
dos en la Realidad cada a en deposita la cantidad de
Tucina yois mil setenta y siete p. y Respecto a haver cali
ficado el elminencia D. Antonio Ramon a Auanda
tanca a sus fechos a D. R. de de el ano a mil setenta
tres, ochenta y ocho tra el proximo antecedente a mil
ochocientos quatro la impate suma a ciento y una
y mil pesos, por setenta y una Danna fundadas
como consta a la Confiracion a favor de D. el
Lavalador mayor al Reyno a que ha sido concig.
la contribucion a vint y mil p. p. labor a nual en
manca, y teniendo sobas todo consideracion a las in
cunetarias en q. se hallan en Otaz. y elminencia q. vade
lnga con avendibles p. en interced, y a fin a que

Superior Dec. }
}

отмо.

no expresamente la Junta de esta expediente por falta de averitacion lo q. no se conforma con el escrito ala A. P. de la Municipal y prescribe una clave o anillo a los que manan a merito. se le entregaron al indicado D. Antonio Gamon el sueldo mensual q. a los expresados Jacinto y Manuel segun la y vice q. el fin q. se declara entendiendo q. ahora sea ejemplo y con la calidad de que ante todas cosas obsequie la respectiva Real Caxa con el pago especial ala misma Estancia y el resto q. tiene acreditado en su favor q. la seguridad correspondiente a este sueldo y al capitativo interino q. se acordare q. el Sr. D. J. Tal en el C. de Tomar aaron esta providencia con cumplimiento y en su caso al p. de la A. P. de la Municipal = Lima = Junio diez y seis mil ochocientos y cinco = P. de la A. P. de la Municipal con la A. P. segun en el A. P. Tal qual se declara, y la consideracion al Cap. D. Antonio Gamon y su sueldo al traslado q. se le confiere al punto y sueldo q. el D. D. Lorenzo de la Cruz como su sueldo y su sueldo de sueldo al Coronel D. Jose de la Cruz y su sueldo q. p. haber se negado en su sueldo ala avilacion y fomento ala Cruz y el resto de su sueldo, al traslado de casa a que tenga efecto lo dispuesto q. la A. P. de la Cruz en Nueva Espana en la A. P. de la Cruz en su sueldo al mismo Cap. D. Antonio Gamon en su sueldo de su sueldo con su sueldo de su sueldo que se han dando presente se le van a dar a su sueldo el Decreto ordinario Mayo proximo antecedente segun y como en el se contiene tornandose a ella aaron en su sueldo de la A. P. y A. P. Tal qual se declara al q. se debe de su sueldo los expresados A. P. de la Cruz dando presente q. que disponga de su sueldo de su sueldo = Lima = D. J. Tal qual Antonio Gamon = Lima = Junio diez y seis mil ochocientos y cinco. Por lo tanto el Superior Decreto en su sueldo de su sueldo y en su sueldo q. se le da al Orogano, ala Real Caxa o obligacion q. ha de hacerse por

0.500 }

Auto 3

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS O VATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.**

Sigue }

El Cap.ⁿ D.ⁿ Antonio Gamon a suenda a favor
a este A.ⁿ Real q.^a la cantidad de Diez mil p.^{rs} con
que se le ha avilitado a este fondo q.^a el laborio
ula misma y clara Donnuencia q.^a quedara a
perialmente hipotecada a este Cuestto con el intere
y plazo q.^a se pague q.^a se anota en este Expedien
te y archivarla en este Real. Exorach= Varnisa
Andree Calero Sencrario. Ten conformidad a lo ma
dado en la Superintencion Directa y Auto a cuyo haui
endo acordado q.^a el dho D.ⁿ Antonio con los R.^s el
expediente A.ⁿ Real satisfacen lo requerido Diez
mil p.^{rs} como al termino a guatros años con el intere
de tres por ciento q.^a en cada uno camione. Oten
go q.^a el tanto ula presente quedara y me obligo de
dar y pagar y pagar y pagar a Kalm y con efecto
al A.ⁿ Real q.^a al a termino a este dho Reino o a
en poder y como huviera la cantidad de Diez mil p.^{rs}
a ocho un p.^{rs} con tanto q.^a en p.^{rs} en a lo manda
do q.^a dho Superintencion Directa se me entregan a lo fon
dos al Cuzco a termino p.^{rs} para la avilita
cion a esta Otavinda y elivar, ya ello medey por
consento y entregado a toda mi satisfaccion y
voluntad p.^{rs} aavialy Kalm y con efecto
y por nota el Reino a presento Kalm la exp
cion al dho Reino, ala dho Otavinda p.^{rs}
p.^{rs} ena entrega y demas al caso como en ella se
contiene. lo qualer dho Diez mil p.^{rs} de este den
do q.^a la suma y Kalm a suenda p.^{rs} me obligo
a lo dar, y pagar y pagar y pagar a Kalm y
con efecto al dho Real A.ⁿ Real en poder y como
huviera, p.^{rs} y pagado en esta Ciudad p.^{rs} p.^{rs}
p.^{rs} cuenta esto y Kalm y sin p.^{rs} p.^{rs} a este
designacion en esta qualquiera parte o lugar
que por la dho Real A.ⁿ Real se p.^{rs} y

demander y como viene si hayen quien este pue-
 sime e auente. ^{te}llamado y con pleyto alguno con las
 costas y gastos y en cobranza p. a la fecha en esta
 Real Audiencia en el termino de quince dias con su
 et instance a dar al mes por ciento: y a la fin
 mera paga y cumplimiento a lo q. dho es me oblige en toda
 forma y de con todos mis bienes, hereditarios y p. hereditarios, y con
 que la obligacion qual a todos ellos denogue ni p. denogue
 que al especial ni p. el contrario la especial ala qual
 antes si aradiendo fuerza a fuerza, y connoto acentua-
 to para que firmeza y seguridad ala paga a este
 p. al y con. ^{te}llamado oblige e hipotecado por especial obliga-
 cion impreso e hipoteca la dha. nombrada ^{da}Donacion
 cha y con. ^{te}llamado q. poco para que a lo ^{te}llamado este
 aserado e hipotecado ala paga y seguridad acentuando
 y no las pueda vender, ^{da}trascar, cambiar, ni en manera
 alguna enagenar hasta tanto q. esta Real Audiencia este
 chancelada con su margen original, y la venta, o enagenar.
 q. a ello se hicieren ha nra en si nula y ningun va-
 lor, fuerza ni efecto, y no ha de pagar dho. asig. ni mas
 procedentes con el cargo de esta hipoteca: y para que en
 on a lo dho. Rey mi poder cumplido a las Justicias y Jue-
 ces de S. M. y de qualquier otra parte y lugares que sean
 y en especial a las a este Real Audiencia para q. a ella me
 apremien en forma y con. ^{te}llamado adas como si fuesen p. sen-
 tencia definitiva a Jure competente consentida y no apela-
 da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. ^{te}llamado
 todas las leyes, fueros y dhas. ^{te}llamado y la qual q. lo
 prohibe y consiente en ^{te}llamado q. a esta Real Audiencia elono
 cumplido y pagado y las demas no valgan: Dhe. a fecha
 la Santa en la Ciudad de los Reyes el ^{te}llamado en quince
 Junio ^{te}llamado de ^{te}llamado ^{te}llamado. Del obisq. ag. y del p. ^{te}llamado
^{te}llamado y ^{te}llamado a este ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado
 y firmo siendo Testigos D. ^{te}llamado ^{te}llamado D. ^{te}llamado
 Corio y D. ^{te}llamado ^{te}llamado.

Antonio Ramon
 Estrada

Antoni

Andres Calero
 En no. ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado

Obligat. n. 7

Sea Novicio como yo D. ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado
 y ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado
^{te}llamado a este ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado ^{te}llamado



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Obligado a serme Sr. Nal. gral. de Ultramar, digo q. p. quanto haviendo me hecho cargo p. los N. de este dho Sr. Nal. q. proveyere el modo con q. havia de abolver el descubrimiento de la can. de siete mil quinientos veinte y un p. seis d. en q. queda, p. varios años q. me edicaron, para a dho Sr. la consulta respectiva proponiendo en ella el modo y reamend. en q. havia de hacer el pago, cuyo tenor con el del auto q. a mi continuacion proveyeron en el siguiente. N. del Sr. Nal. Haviendo V. formado mi guerra de me ha hecho saber q. me resulta un alcance, q. en consideracion me pone en bastante congoja; p. q. examinada mi conducta, y emangado probizante. & todos los pases de ella, me encuentro motivado en el descubrimiento, sino en unos descubrimientos geniales remidos en los N. de V. & los N. de V. yes, y sus anexas funciones. Sin embargo la guerra es guerra, y yo seré un reconocido eternamente. p. la atencion bondadosa con q. V. me ha visto. En consecuencia haciendo una deuda q. contrae en el tpo de mi mayor Ovejería, & q. V. me solam. en mil quinientos ochenta p. Luego q. me abuelva entregare quanto siembre p. año. En mi sueldo, y entre tanto vivare V. en continuacion de sus favores, a propiamente la propiamente & cien p. en cada tercio, emperando en la adevengance de el & diez. Al pre. año. Para ello hago a V. presente mi trabajo, p. cerca de diez y nueve años de un modo cari un exemplar. y sobre todo, las frecuentes enfermedades q. he padecido y padecido, q. se han multiplicado con V. de gracia a mi dilatada familia. Espero q. V. no solo tenga la bondad de aceptar mi ofrenda q. cumplire exanim. sin perjuicio de doble el todo sin mejorar mi fortuna, sino tamb. Ma & q. me meyo cio corra con el silencio q. interese la opinion. N.

Auto 1

Prosigue

17. que. 17. m. d. Lima y Julio diez y nueve de mil
ochocientos cinco. Antonio Zanarú - Lima y
Julio trece de mil ochocientos cinco. En la em-
a lo q. se represente p. el com. de este M. Nal. d. n.
Antonio Zanarú se le acepta la propuesta que
hace p. satisfacer a los fondos de este dho M. Nal. la
cant. de siete mil trecientos veinte y un p. seis x.
en q. ena de cubierto, a Crepe. a q. en lugar de lo que
viene p. q. opaco de puer. de abuelta la deuda q. indica
sean trecientos p. an. de engandose en la misma for-
ma q. opaco p. los trecientos p. aora. a Varon de donen-
tos p. en cada tercio de el segundo tercio de laño de
ochocientos ocho en adelante hasta la extincion to-
tal de dha cant. y en esta conf. se engara en dho. de este
M. Nal. la correip. Currit. de Obligacion. Villalta.
Epimach. Uciola. And xercalero. Jerez. Ten con-
formidad de lo mandado y el dho d. n. Zanarú
otorgo p. el tenor de la presente q. deo y me obli-
go de dar y pagar y p. dar y pagar realm. y
con efecto al Pr. Nal. gral. de Uti. la cant. de siete
mil trecientos veinte y un p. seis x. en q. queda en
descubierta p. los morosos dho. de una cant. me da
p. entregado p. haverla recibo realm. y p. q. en re-
sivo de prei. no parece venumio las leyes de ella
y enmar de este caso como en ella se contiene. lo
quales dho. siete mil trecientos veinte y un p. seis
x. de este deudo p. la causa y Varon respa prome-
to y me obligo de se los dar y pagar realm. y con
efecto a la pte. de dho M. Nal. o a q. n. dho. repre-
sente en esta cin. de mi quenta dho y fiego. y in-
perjuicio de esta asigna. en qualq. pte. y lugar q. se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen
manant. y in pteito alguno con las letras y gar-
tos de su cobranza en esta forma. En los tres
tercios de laño entrante de ochocientos seis a
Varon de cien p. en cada uno trecientos p. En
otros tres tercios de laño de ochocientos siete
a Var. cien p. en cada uno trecientos p. En

4
Importante e importante cuerpo a Ultramar & ene
Vireynato del Perú, ya los q. subdieren en dho
Emples y quicieron dho. Represente una casa situada
en el barrio de Tauricotra Barrio de la Ancha, compue-
sta de dos Salas, tres quaxtos con sus aleros una cocina
con su quaxto, un patio con dos quaxtos, y dos puertas
a la calle, la una pral. y la otra falsa, y otra ti-
enda a la calle, curpa posecion linda con la de
D. Manuel, y D. Toribio y Juana, con la q. traviesa
D. Juan Antonio Vaz. y con la del finado D.
Vicente & Vrive, la misma q. buvo y com-
pro en comorrio a una viuda de D. Carimira
Buendia viuda de D. Jorge Maturana encam.
de Simón P. p. Cerrit. a otorgada en el indicado
señal de Tauricotra en veinte y siete de Nov.
de mil ochocientos. por ante Donave Anto-
nio Goni En. d. l. m. y Pub. en cuya Cerrit. conra
haverse cavido enor bienes, a otra viuda en la
Division y particion q. de ellos se hizo entre
los herederos del finado su marido lo q. se apro-
vo p. la m. Audiencia; En cuya virtud se la
vendo con todos sus vnos y conurbes dho. y
tenidurnbres, con las viviendas y lindas
referidos, en cantidad de tres mil p. de comado
en q. me he combenido con los enuneriados
D. el exp. m. Mat. Alvar. y con de larai.
q. sobre ella no canga ningun censo, ni sea
hipotecada a persona alguna; y a d. hora
p. en todo tiempo deinto quise y a parte a la
exp. tenam. ya los herederos y subdieros de
ella el dho. accion propiedad y señorio y a
otras acciones Reales y personales q. a otra q. d.
tengo y me pertenese y todo con ella lo cedo
renuncio y rarpazo en los enun. D. el m.
Mat. Alvar. y en q. me subdierre en el cargo
y en dho. Represente o se p. d. y causa buvie-
se p. q. hagan y dispongan a otra casa, y

263
quanto a ella de ferrenca a su voluntad co-
mo a cosa propia havida y adquirida con di-
nro & los fondos de los Or.^{os} N^{ros}. y con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Encomen-
da de ma^r, y en d^{na}l & porcion y p^{or} titulo de en-
dadera tradic.^{on} les otorgo esta Encomen^{da}. y con la
declaracion expresada. Q^{ue} sobre dha finca
no canga ningun censo y q^{ue} esta libre & n^o
pueda y gravamen alguno experial ni p^{re}al.
y an lo aseguro con los bienes & oha tenam^{os}.
havidos y q^{ue} haver, y le doy Poer a los d^{os}. d^{os}ho
Or.^{os} N^{ros}. p^{or} q^{ue} como y ap^{re}hendida la porcion
de oha casa judicial o extra judicial m^{os}. como
de parientes, y me obliga, y obligo a los otros
herederos y subherederos & oha tenam^{os}. al saca-
miento y seguridad de esta venta en tal man^{era}.
q^{ue} aora y en todo tiempo se sera cierta y se-
gura y q^{ue} no se le ponga pleito embargo
ni contradic.^{ion} p^{or} persona alguna, y si se le
pusiere o moviere luego q^{ue} de ello me core
plore a la vez y a pena del tal pleito o ple-
itos, ya mi cora o de la tenam^{os}. y a mi her-
ederos y subherederos lo seguire ferrenca y acavare
hanta & p^{or} que queda en quiera y pa-
rifica porcion & oha casa, y si an no lo h^{ic}ie-
re y cumpliere y llamare no podre
les volver y pagar lo me m^{os} p^{or} q^{ue} de
hivito en contado con mas las cosas q^{ue} son y
menor cavor q^{ue} en T^umo de lo se requirien
y exenieren y on las & la cobranza, ya
en financia y cumplimiento obligo los bien^{os}.
& oha tenam^{os}. y a mi herederos y subherederos

266
que sea en poca o en mucha & al luego nos
hacemos el uno al oro, y la otra al otro gra-
cia y donacion buena pura mera perfecta
acabada e irrevocable & la q.^a el dño. llama
inter vivos y partes presentes con todas las firme-
zas fueras invenciones & leyes en derecho
mercantiles q.^a p.^a su validacion y cumplido e para
se requieran & la Armada o menor valor. p.^a lo q.^a
renunciarnos las leyes q.^a hablan en Varon & la
compra y venta y engañar & ellas en la mi-
rad del jurto precio fecha en corte & Alcalá &
Membrar, y todas las & mas q.^a en esta Varon
hablan, p.^a no nos p.^a dar la una parte a la otra
ni la otra al otro, cosa alguna en juicio ni fuera
del. Y por quanto se nos ha hecho presente &
la Diputacion del Serro de Tauricocha la ne-
cesidad q.^a tienen & tener una casa solo desti-
nada al fin & tener en ella el respectivo ju-
gado p.^a el despacho & los negocios & utimidad, y
sus Tantas, hemos acordado comprar esta
dha casa p.^a q.^a viva siempre & Tur.^{do} Altin.^a
en el dho. exco. y se furren en ella p.^a todos los
casos q.^a ocurran los vacantes del Gremio, con
cuyo solo objeto se han entregado al Alb.^a del
finado Coron.^o & p.^a fore. Mobledos los fondos & enre-
cho Tral. los tres mil p.^a en q.^a nos hemos combeni-
do, y a mas hemos pagado & dho. fondos en
la dha. Aduana los dñs & Alcauala a Varon
el seis p.^a ciento q.^a importa ciento ochenta p.^a
como parece del Villere q.^a aqui se inferirán
en atencion & haverse recibido dha. Diputaci.
& la dha. casa, algun tpo ha de de el din & la
compra sin haverse redimido hasta el pre-
te.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

y p^a subrogar en el goficio a dha Person^a,
acordamos pagar los emum. dñs. A dha Persona,
quedando la pte. a dha Personam^a sin acción
ninguna a demandar a dho Tral. con alg^a
p^a Taron el tpe. dñ. y ha vado dha Casa.
en lo q^o combino el exp^o d. d. Lorenzo Molino.
Y a la fiamra y sum^o a todo lo ref^o no obli-
gamos los dñs. en la mas barrante y cum-
plida forma a derechos con los bien. an. dha
Personam^a como con los el exp^o dñ. Tral. ha-
vidos p^a haver, y cada uno p^a lo q^o no reca-
damos por el cumplimiento a la Justicia y Tercer
Am Magentad a qualquiera parte que
sean, y en especial a la dñ. era dha Ciu-
dad y corte que en ella residen a cargo
fuero e jurisdicción no tomaremos
obligamos y remuneramos el nuestro pro-
pio fuero jurisdicción dominio y
venidad a privilegio de el, y la Ley q^o
dice que el acra que segun el fuero
el Dño para que a lo que dicho es nos
Exeuren obliguen compelan y apremien
como si fuere por Semencia difinitiva
a Tuer competente convenida y no apre-
lada y parada en autoridad de los Terceros
todas q^o remuneramos todas las dñas

ADMINISTRA-

CION GENE-³⁸

267

RAL DE AL-



CABALAS.

L I M A.

N^o 32El D^o Lorenzo Robledo

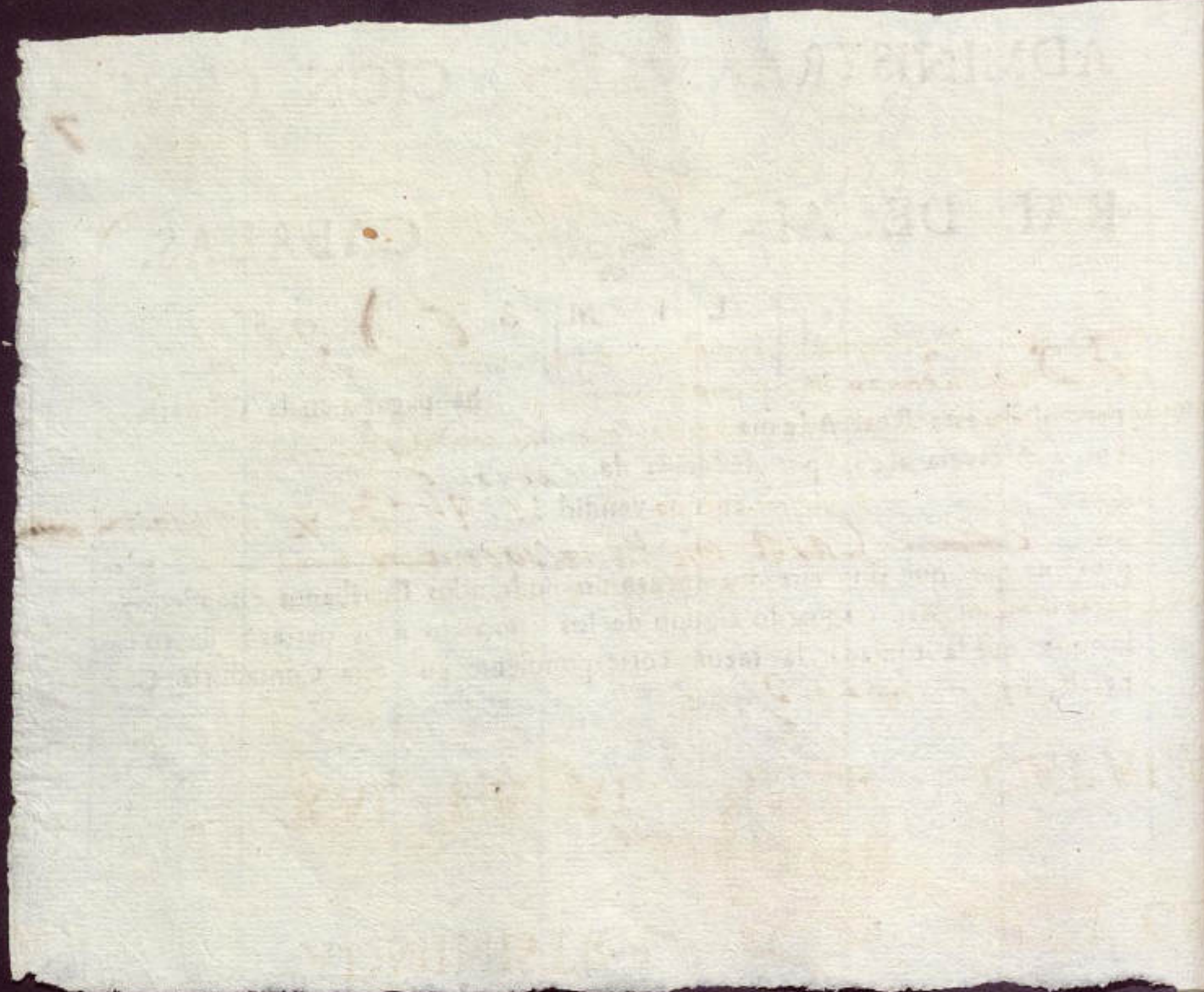
ha pagado en la Tesorería

general de esta Real Aduana *Ciento ochenta y*
por la Alcavala al 6 p^o deducida de *trece mil*en que vendió al R^o *Real & mineria**una Casa en Yauricocha*

V se

previene que que sin este documento no podrán los Escribanos estender las
Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos à las partes: de todo
lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría Ge-
neral, oy *octubre 2/805*J^o S^o

Olivares



39

Ing.^o a Huaura 26 de Mayo de 1805.

Sr.^{mo} Federico Mothes.

Muy Sr.^{mo} mio y mereo Am.^o Su carta
de Vm. de 17 al corr.^{te} no la he recibido h.^{ta}
este momento. Esta bien q.^{to} ha efectuado
acerca de la fiama de Arrieta. Para q.^e
se verifique, incluyo la adjunta voleta p.^a
el Es.^{mo} de Numeria; si le faltare algun
requisito, que se sirva suplirlo en vir-
tud de esta carta. Espero a Vm. del 6 al
8. de Junio, para saludarlo con todo el
fino afecto que le profesa su Am.^o
J.M.B.

Mam.^o de Villar

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

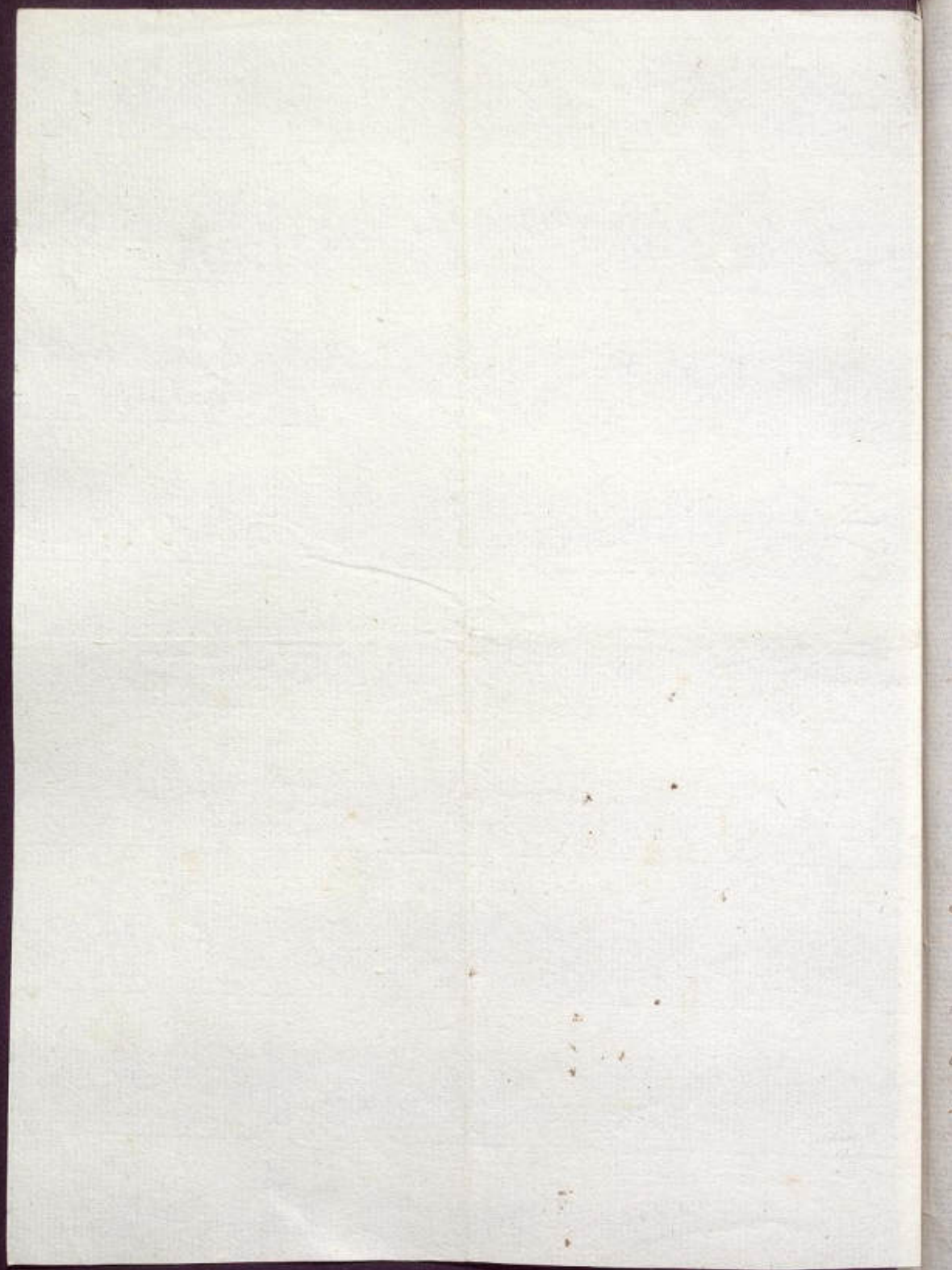
1899

1900

1^o Secret. Mariano Art.º Calero

Puede Ud. entender Erit.^a por la que me comitajo
frades de D. Juan Baut.^a a Arrieta a la cantidad
que importen los pedios corridos del pñal. a
vos mñ. pero que recibio de ere R.º Frac por
los años pasados 1787 a 89 en caso que no lo ve-
nifique Dho Arrieta, y sin perjuicio a la
primitiva Erit.^a a esta obligay. se serviria
Ud. emitir a su Registro mencionando la firme
que sera Dñy mñorante en todo Julio proximo
que vaspere la era Capital. Fho en m.º Hay. el
Dñy.º a Huaura a 16 Mayo de 1805.

Mart.º de Villan



Reyes fueron y dños. a nro. favor y la
 general que lo motive y convenimos en
 trasladar a esta Ciudad. Que es fha la fha
 en la ciudad de los Reyes, al Ocho en quares
 de octubre de mil ochocientos cinco. Flor de
 orgamena y. Doy fe como asi lo dispusieron
 organizaron y firmaron siendo testigos. D. An.
 Garibay. D. Joaquín Corio. D. An. Excmo.
 D. Lorenzo Proledo. Man de Villalba Miguel Espinach

Eugenio de Mota

Amemio
 Andres Galero

De pago.
 Los H. de M.
 D. D. Lorenzo
 Proledo de
 438 p.

En la ciudad de los Reyes en diez de Oct. de mil ochocientos cinco
 comparecieron el pñte. y. los H. D. Man. de Villalba de Oñ. de
 Santiago Brigadier de los Reales Ejercitos y Director Int. de
 Coron. de Excmo. y Coronel de la Guardia D. Miguel Espi-
 nach, y D. Eugenio de Mota Diputado. Al D. D. Man. de Villalba
 conferaron haber recibido de D. D. Lorenzo Proledo 438 p. de
 Coron. D. D. Proledo la cantidad de quatrocientos treinta y
 ocho p. q. ha entregado como imp. de los quintales de
 Maque a Varon de serena y. q. como Dho finado
 suplico a Dho. D. D. y en esta conformidad a Dho. D. D. se le
 non p. entregado p. haber los recibidos reales y con
 efecto y de ellos se organizaron a la pre. de Dho. D. D.
 renos y carta de pago con chancelac. en forma y asi
 lo dispusieron y firmaron siendo testigos. D. Antonio Gu-
 rreza. D. D. de Villalba y D. D. de Villalba y D. D. de Villalba

Man de Villalba Miguel Espinach

Eugenio de Mota

Andres Galero

Obligado.
 D. D. Man. de Villalba y D. D. de Villalba como yo D. D. de Villalba de Oñ. de
 D. D. de Villalba y D. D. de Villalba y D. D. de Villalba y D. D. de Villalba
 a pñte. (sigue a Oñ. contra D. D. Man. de Villalba y D. D. de Villalba y D. D. de Villalba)



Box 1000.

SELO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

[illegible]

Miguel Espinache

Consejo de Mista

Intern

Andres Gutierrez